



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 125: Criminal y Correccional

I. A los 4 días del mes de febrero de 2020, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 7/19 para intervenir en el Concurso n° 125 e integrado por las doctoras Gabriela Laino y Cecilia Patricia Incardona, y el doctor Agustín Morello, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN N° 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

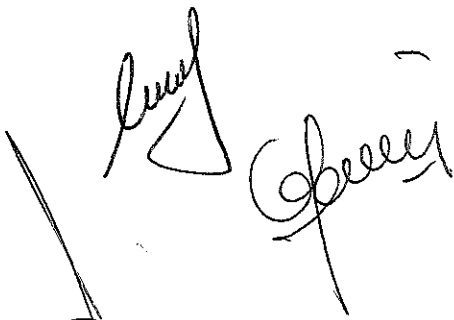
El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 78 impugnaciones. Entre ellas, 8 exclusivamente sobre las pruebas de oposición, 14 respecto de la corrección del examen y la ponderación de antecedentes, y 56 solo en relación a la ponderación realizada.

Por otra parte, las postulantes Agustina Bernardini, Beatriz Luna y Gladys Yonas presentaron dentro del sistema sendas consultas referidas a su exclusión del concurso, y los postulantes Esteban Skalany y Gustavo Marcos interpusieron agravios relacionados a su ubicación dentro del “orden de mérito”. Ahora bien, en tanto los motivos expresados no encuadran en las previsiones del citado artículo 62, corresponde rechazarlas sin más por improcedentes.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita, por entenderlas comunes y atinentes a todas las impugnaciones de este tenor que efectuaron los postulantes. En



consecuencia, se las supone parte integrante de cada una de las respuestas que habrán de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares referidas a cada impugnación. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Carro Rey Andrés:

El doctor Andrés Carro Rey dedujo impugnación contra el puntaje adjudicado a su examen que fuera puntuado con 68 puntos, señalando que no presentaba diferencias sustanciales con otros dos exámenes que individualizó y que habían sido calificados con el máximo puntaje. En su presentación, el impugnante, en mayor medida, resaltó las virtudes de su examen y, a su vez, ensayó alguna crítica al de los otros concursantes.

A los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión de los exámenes a los cuales aludiera el impugnante. De dicha operación, advertimos que, más allá de las particularidades o diferentes formas de encarar la solución del caso propuesto, no existen entre el examen del doctor Carro Rey y aquellos calificados con el puntaje superior, una diferencia sustancial que fundamente un puntaje distinto, llegando todos a un producto final que se presenta jurídicamente meritorio y de excelencia. En efecto, no advertimos fundamentos de lenguaje, redacción, desarrollo, orden metodológico, ni citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, que funden una diferente puntuación.

En función de ello, en este caso, haremos lugar a la impugnación y elevaremos el puntaje del examen escrito a 70 puntos.

2. Crocioni Julieta Magali:

La impugnante cuestiona la calificación final de su prueba de oposición que fue asignada en 35 puntos. Entiende que en los términos del artículo 62 Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal



*Ministerio Público
Procuración General de la Nación*

(Res PGN 507/2014), el puntaje final ha sido producto de error material o arbitrariedad manifiesta.

Concretamente, la postulante considera que sus respuestas han sido contestes a las correspondientes consignas y que han sido cumplidos los requisitos de forma, además de que se respetaron los parámetros de claridad, precisión y orden de la exposición.

Así, en la tarea de resolver la presente impugnación y ante la relectura del examen de la postulante, advierte el Tribunal Evaluador que efectivamente la calificación asignada a su prueba de oposición fue consecuencia de un error material, en tanto el puntaje fue de 55 puntos.

En consecuencia, en tanto la postulante aprobó la instancia escrita, corresponde ponderar sus antecedentes. En primer lugar, es preciso otorgarle 9 puntos por su antigüedad en el MPF de más de 12 años, 1 punto por cargo de responsabilidad, 0,5 por especialidad en el fuero y 0,5 por experiencia previa en la función. En total, ha obtenido el mayor puntaje en “Antecedentes Profesionales” con 10 puntos. Con respecto a sus posgrados, deben ponderarse su Especialización en Derecho Penal con 3 puntos y su maestría en Magistratura en curso con 1,3, con lo que suma entonces 4,3 puntos en “Posgrados”. Por último, entre sus “Capacitaciones” se le computaron más de 5 cursos con 1,3 puntos y 0,2 puntos por 6 asistencias, de lo cual se desprenden 1,5 puntos en dicho ítem. En total, la postulante obtuvo entonces 15,8 puntos de nota final de antecedentes.

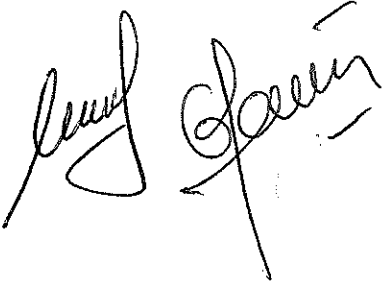
3. Dinard María:

La concursante solicita la revisión de su examen, al cual este Tribunal le asignó 30 puntos.

Aunque admite la presencia de errores, considera que en sus respuestas se observa el manejo de los elementos principales a tener en cuenta a la hora de realizar una labor técnica investigativa, tanto respecto de la normativa procesal como de los principales lineamientos nacionales e internacionales a considerar y de las pautas de la Procuración General de la Nación para la investigación de este tipo de casos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes.

Solicita se le otorgue la posibilidad de revisar las correcciones efectuadas a fin de poder comprender cuáles fueron las falencias de su argumentación.

A pesar de que en la impugnación en sí no se expresa claramente el vicio o la arbitrariedad en la que, a su criterio, habría incurrido el Tribunal, brevemente



haremos mención a la razón más importante que nos llevó a calificar el examen del modo indicado.

A nuestro entender, el principal error en que incurrió la postulante fue en la selección del tipo penal aplicable. En efecto, en las tres consignas afirmó que el delito cometido por Gregorio Otavio era constitutivo del previsto y reprimido por el artículo 120 del Código Penal, cuando en realidad se trató de uno mucho más grave, tipificado en el artículo 119 del Código Penal con sus respectivos agravantes.

La incorrecta calificación legal como un hecho de estupro, tuvo efectos en toda la argumentación de su examen, pues implicó, por un lado, falencias a la hora de ordenar las medidas probatorias que ameritaba el hecho, y por el otro, requirió la elevación a juicio por un delito sustancialmente de menor entidad al que efectivamente habría cometido el imputado Otavio.

Por lo dicho, no advertimos error material ni arbitrariedad en la evaluación de este examen, que por cierto, no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 30 puntos al examen.

4. Estol Eduardo Lucas:

En los términos del artículo 62 del “Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación” (aprobado como Anexo I por la Resolución PGN 507/2014), el concursante solicitó la revisión de su examen escrito, al que este tribunal le asignó 55 puntos.

Para fundar su postura, en comparación con otros exámenes del mismo turno, el concursante advierte diferencias sustanciales en favor de su versión de la resolución del caso, y en otros casos, respuestas similares, aunque en todos ellos la calificación asignada por el Tribunal Evaluador es igual o superior.

Ahora bien, a los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión del examen del impugnante quien ha brindado una correcta prueba de oposición, aunque se observaron falencias a la hora de describir el hecho de lesiones de manera clara y precisa, en la consigna 3.

Amén de esa aclaración, al compararlo con otros en general, advierte el Tribunal Evaluador que más allá de ciertas particularidades evidenciadas en cada uno de ellos, cuyas precisiones sustanciales en todo caso se evidencian en someras diferencias en la calificación final e integral que la motivan, asiste razón al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

García
Leuf

impugnante en el sentido de que corresponde una modificación del puntaje de su prueba de oposición.

En tal sentido, la calificación final asignada será elevada en 3 puntos, de modo que asciende a los 58 puntos.

Ello en atención a que es de especial relevancia el abordaje del caso con perspectiva de género, lo cual se evidenció en el examen a la hora de sugerir medidas de protección a la víctima en el mismo momento de tomar conocimiento del hecho.

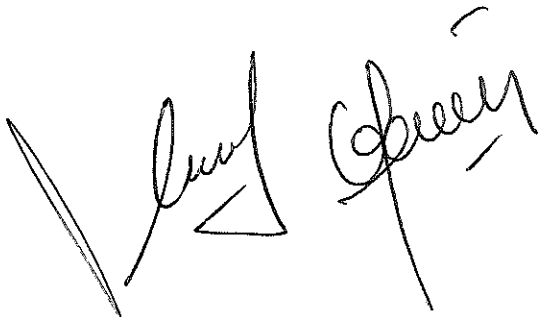
5. Maldonado Florencia Valentina:

En base al art. 37 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN 507/2014), la doctora Florencia Valentina Maldonado impugnó el acta y el dictamen final del Tribunal Evaluador, invocando la causal de grave vicio de procedimiento, en atención a la supuesta situación de inequidad que se habría verificado en el examen del 27/5/19 a las 13 horas (Caso 3) y que –a su entender– acarrea su insanable invalidez.

La impugnante solicitó a este Tribunal que dispongamos la anulación de los exámenes correspondientes al caso objetado y otorgásemos a los postulantes afectados la posibilidad de presentarse a una nueva prueba de oposición, verificando que no surjan serias desproporciones de complejidad entre los casos a sortear.

No obstante la presentante basa su planteo en el art. 37 del Reglamento, que alude a la impugnación del dictamen final en concursos relativos al agrupamiento de “Servicios Auxiliares”, habremos de darle tratamiento dando por entendido que ha querido sustentarse en su similar art. 62, o sea, el contenido en las disposiciones particulares del agrupamiento “Técnico Jurídico”.

En una apretada síntesis, la objeción primordial de la impugnante se centra en la inclusión de imputados menores en el caso de examen que debiera afrontar. Destacó la concursante que los miembros del jurado al haber dedicado un párrafo especial a esta situación dentro de las pautas correctivas no hicimos otra cosa que intentar introducir de buena fe un “correctivo de equidad” o una “discriminación positiva” para poder nivelar a los examinados, lo que implicó un esfuerzo por rectificar una situación que no hemos concurrido a causar. Sin embargo, se agravia porque entiende, por un lado, que esa corrección de equidad implica la apertura a una zona de discrecionalidad y que, si bien expresamente se ha dejado asentado la ponderación de soluciones alternativas, existió una “[...] probabilidad de que se haya calificado con mayor puntaje a quienes postularon in limine una incompetencia, con relación a quienes se ajustaron textualmente a la



consigna de la evaluación: disponer medidas de prueba, imaginar su resultado y expedir un requerimiento de elevación a juicio.” Por otro lado, considera que ningún método de rectificación soluciona el desconcierto, imprevisibilidad y afectación del ánimo que introdujo “[...] un contexto de examen radicalmente distinto al de los restantes aspirantes, que debieron resolver supuestos ajustados a la práctica habitual de una fiscalía en lo criminal y correccional.”

Pues bien, efectivamente, este Tribunal ha considerado que en los casos en que se previó la inclusión de menores como posibles imputados, ello implicó una dificultad mayor para la solución, en contraste con aquellos supuestos que no contenían esa variable, por lo que se resolvió tener una especial consideración, valorando especialmente a aquellos exámenes que se hicieron cargo de la dificultad y/o propusieron diferentes soluciones alternativas.

Ahora, corresponde hacer algunas precisiones. En primer término, cabe señalar que la elaboración de casos de complejidad equivalente por parte de la autoridad de aplicación no constituye una operación sencilla. No se trata de suplantar variables aritméticas fácilmente reemplazables de un caso a otro de un modo tal que, a cada turno, pudiera presentársele un caso que contuviera exactamente la misma dificultad. Sin dudas se tiende a ello, aunque no tratándose la materia jurídica de una ciencia exacta, ello no resulta perfectamente alcanzable. Es en estos casos donde el azar, a través del sorteo de los casos, viene a complementar lo que no puede garantizarse ex ante con certeza absoluta y que es la total paridad de dificultades. Superada esa etapa, dentro de las atribuciones del Tribunal, resulta razonable considerar ex post que un caso presenta algún grado de complejidad mayor a otros y así ponderarlo. Ocultar este análisis o no transparentarlo es lo que ciertamente abriría las puertas a la discrecionalidad y cabe indicar que su reconocimiento en absoluto implica concluir que existía una grave asimetría sino que existieron diferencias coyunturales en los casos que no deben soslayarse.

Por lo demás, no es que se presentaba a resolución un caso que era contundentemente ajeno a los conocimientos jurídicos esperables en los concursantes sino que eventualmente planteaban el abordaje de algún desafío mayor por la presencia de un imputado menor. Lo que sí debe descartarse es la conjetura de la impugnante acerca de que el Tribunal ha preferido o evaluado con mayor puntaje a quienes han optado, por ejemplo, por propiciar la incompetencia in limine. Es importante destacar que el jurado actuó, dentro del marco de discrecionalidad que permite la norma reglamentaria, sin una preferencia o favoritismo por una forma de



*Ministerio Público
Procuración General de la Nación*

*Jacín
Luis*

resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de los integrantes del Tribunal. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

En otro orden, debe mencionarse que no fue un único turno de exámenes donde se incluyeron menores como posibles imputados como pareciera desprenderse de la impugnación en tratamiento. En efecto, ello aconteció en los turnos del 27/5 a las 13hs (Caso 3), del 30/5 a las 9hs (Caso 11) y del 31/5 a las 13hs (Caso 12). Por lo tanto, un total de ciento setenta y cinco (175) concursantes afrontaron esa coyuntura que –insistimos– fue particularmente considerada por el Tribunal. No está demás referir que de esos 175 examinados únicamente se han recibido 2 (dos) impugnaciones vinculadas a la inclusión de menores en los casos sometidos a examen, a las que se agregaron otras dos –que trataremos más adelante– y que, inversamente, cuestionan al Tribunal por supuestamente privilegiar a estos concursantes.

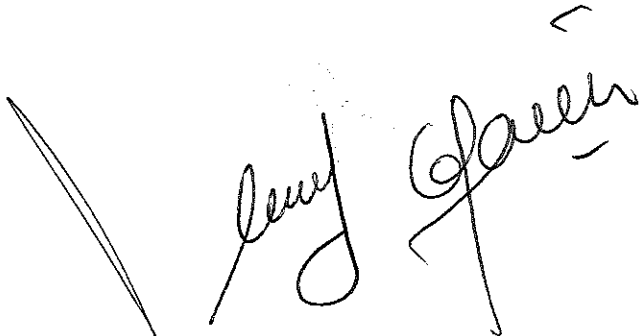
Por último, es importante dejar dicho que una de las virtudes a desarrollar por parte de los aspirantes al agrupamiento que nos ocupa es la templanza y resolución frente al desconcierto e imprevisibilidad que pueda generar, por ejemplo, una consulta telefónica de la prevención. En numerosas ocasiones dichas consultas no se presentan lineales ni desprovistas de variables que las complejizan y las mismas deben administrarse encontrando las respuestas y sin que ello afecte el ánimo del funcionario responsable en su evacuación o reconducción.

Por todo lo expuesto, no advirtiendo fundamentos que sustenten la causal de grave vicio de procedimiento alegada, es que se rechazará esta impugnación.

6. Medina Torre Patricio:

El postulante cuestiona e impugna la calificación final de su prueba de oposición, asignada en 60 puntos, en los términos de lo normado por el artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN 507/2014).

En tal sentido, entiende que la falta de publicidad de los fundamentos que motivaron la calificación asignada, conduce a considerar que la misma es



consecuencia de un error material o arbitrariedad manifiesta, pues en comparación con otros exámenes del mismo turno, el concursante advierte diferencias sustanciales en favor de su versión de la resolución del caso, y en otros, respuestas similares, aunque en todos ellos la calificación asignada por el Tribunal Evaluador es igual o superior.

Ahora bien, a los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión de los exámenes a los cuales aludiera el impugnante quien, huelga decir, ha brindado una sólida y suficientemente acabada prueba de oposición. De tal operación comparativa en general, advierte el Tribunal Evaluador que más allá de ciertas particularidades evidenciadas en cada examen, cuyas precisiones sustanciales en todo caso se evidencian en someras diferencias en la calificación final e integral que la motivan, asiste razón al impugnante en el sentido de que corresponde una modificación del puntaje de su prueba de oposición.

En tal sentido, la calificación final asignada será elevada en 5 puntos, de modo que asciende a los 65 puntos.

7. Tecchi Nicolás:

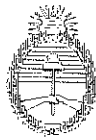
En los términos del art. 62 del Reglamento de Ingreso Democrático e Igualitario, el concursante consideró que este Tribunal incurrió en una arbitrariedad al momento de evaluar su prueba de oposición con 30 puntos, pues no fue explicado el criterio adoptado por el Tribunal Evaluador para arribar a esa calificación, y por ello pide explicaciones.

A su vez, al efectuar una comparación con aquellos que obtuvieron mayor calificación, el recurrente no advirtió motivos trascendentales que conduzcan a asignar una puntuación menor.

De una nueva lectura de su examen, se advierte a simple vista que el concursante no respondió acabadamente todas las consignas. En efecto, incluso mencionó expresamente, en el último punto, el escaso tiempo que le restaba para la presentación de su examen.

A ello se suma que la redacción, la esquematicidad y la presentación de los tres dictámenes, dista de modo evidente de otros exámenes; por ejemplo: no posee encabezamiento, ni un orden correcto.

Se advierte una diferencia en la redacción, el orden de las medidas probatorias, la sistematicidad y el modo de exponer los argumentos a la hora de elevar el caso a juicio, sobre todo, la ausencia de una descripción clara y precisa del hecho imputado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El concursante omitió toda referencia a la modificación del artículo 72 del Código Penal producida por la ley 27455; y sobre todo, si aquella impactaba en este caso o no; como así también a la nueva redacción del artículo 119 del citado cuerpo legal.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 30 puntos al examen.

8. Villela Florencia:

La Dra. Villella solicitó una revisión de los fundamentos de la calificación asignada a su examen, al que este tribunal le asignó 30 puntos, con el objeto revisar sus desaciertos, corregirlos, y así mejorar su razonamiento y rendimiento.

A nuestro entender, esta impugnación carece de fundamentos, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal explicará las razones que lo llevaron a calificar de ese modo el examen de la postulante.

Antes de ello, debemos reiterar, una vez más, que el jurado evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de los integrantes del Tribunal. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

Las diferencias de puntaje estuvieron basadas en la claridad evidenciada en el planteo de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo de la excarcelación, como así también, en la esquematización argumental y metodológica advertida en el proyecto de dictamen de elevación a juicio, fundamentalmente, en lo referido a los hechos objeto de acusación y la valoración de la evidencia recogida durante la investigación, permitieron establecer la responsabilidad de Otavio y la consecuente requisitoria de juicio.

Handwritten signature in black ink, possibly reading 'Alé', with a large, dark diagonal line drawn over the signature and extending downwards.

De la lectura de su examen, advertimos que el escrito no alcanza el estándar mínimo para ser aprobado.

Se advierte a simple vista que la concursante ordenó medidas de prueba claramente innecesarias para el caso, como por ejemplo examen de ADN.

Expuso una deficiente fundamentación al momento de responder el pedido de excarcelación, como por ejemplo, al consignar “se advierte que en este tipo de casos muchas veces se incrementa la violencia como consecuencia de la intervención del sistema penal”, sin fundamento en ninguna circunstancia comprobada en el caso concreto.

Al formular el requerimiento de elevación a juicio, la postulante realizó expresiones, por lo menos inadecuadas, como ser que la víctima “perdió la virginidad” y que el informe médico del imputado determinó que se trata de una persona “misogena” (sic).

Por último, la postulante no efectuó valoración alguna de la prueba y calificó erróneamente los hechos como constitutivos de acoso sexual, cuando en realidad se trataba de un caso grave de abuso sexual. Además, citó de modo confuso la ley 26485 y el artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

En síntesis, por los motivos expuestos, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 30 puntos al examen.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Alé Jorge Hernán:

El doctor Jorge Hernán Alé entendió que en la evaluación de su prueba escrita ha habido arbitrariedad o error material o vicio grave en el procedimiento en los términos del art. 62 del Reglamento, por lo que solicitó que se eleve su calificación a “por lo menos 70 puntos”.

En su presentación, el impugnante explicó que su examen fue calificado con 60 puntos, reseñó los lineamientos de corrección expuestos por el Tribunal, consideró que había satisfecho dichas pautas convenientemente y, por último, cuestionó la inclusión en el caso de un imputado menor de edad sin que se brindara



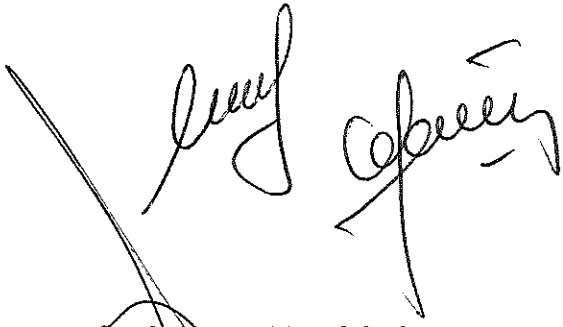
Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma manuscrita]

una directriz tendiente a resolver un eventual desprendimiento o competencia de la causa. Puntualizó que al momento de la corrección, el Tribunal Evaluador había “aumentando la nota a los que han resuelto el caso con el imputado menor, siendo que no corresponde hacer dicha diferencia por cuanto aquello no fue zanjado el día del examen, no se dio instrucción al respecto, por lo que de haberse aclarado oportunamente por lo menos quien Suscribe así lo hubiera resuelto máxime que vengo de la Justicia Minoril, por lo que se desprende que hubo desigualdad de condiciones, lo que torna no solo una corrección dispar, sino que también, manifiestamente arbitraria, y un vicio grave en el procedimiento [...]”.

En primer lugar, corresponde decir que resultan enteramente aplicables -en lo pertinente- y damos por reproducidas las consideraciones vertidas al resolver otras impugnaciones -en este caso concreto ver resolución de impugnación de la doctora Maldonado, v. apartado a) punto 5-. Igualmente, hay que resaltar que no son acertadas las conclusiones efectuadas en su planteo por parte del doctor Alé. Debemos reiterar que el jurado evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de los integrantes del Tribunal. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

En su sólida prueba de oposición, el doctor Jorge Hernán Alé fue calificado con una elevada nota de 60 puntos. Si bien concluye que como “mínimo” merece el “máximo” reglamentario de 70 puntos y deduce que su menor puntaje respecto de otros concursantes obedece a la forma en que canalizó la coyuntura del menor imputado, ello no es así. El tratamiento y su solución propuesta a la cuestión fue original, suficientemente fundada y, en consecuencia, valorada de manera positiva, sin que resultara determinante para el Tribunal la forma de resolución de otros examinados ni tampoco la jurisprudencia mayoritaria. En cambio, lo que sí pesó en una diferenciación de su puntaje respecto de otros concursantes es la falta de planteamiento claro acerca del procedimiento aplicable, la procedencia o no de las regulaciones para casos de flagrancia y, en comparación con otros exámenes, la claridad en las diligencias probatorias propuestas, la profundidad en la



fundamentación del dictamen de rechazo excarcelatorio, como así también del requerimiento de elevación a juicio, todo lo cual incluye una visión global atinente al lenguaje utilizado, la mejor redacción, el desarrollo de los temas de interés, la consignación adecuada de citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, la facilidad de lectura y el orden metodológico.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

Con respecto a la ponderación de sus antecedentes, al postulante le corresponden 8 puntos por más de 17 años en el PJBA, 1 punto por cargo de responsabilidad y 0,5 por especialidad en el fuero, lo que lleva a un total de 9,5 puntos en el ítem “Antecedentes Profesionales”. Con respecto a sus “Capacitaciones”, cuenta con más de 7 asistencias por las cuales deben asignarse 0,4 puntos. A su ponderación final deben entonces sumarse 9,9 puntos.

2. Álvarez Leandro Valentín:

Con base en los artículos 61 y 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN 507/2014), el postulante impugnó el dictamen final del Tribunal Evaluador, en el entendimiento de que la arbitrariedad manifiesta y errores materiales en los que se incurrió al valorar su prueba de oposición, influyeron negativamente en la calificación de 60 puntos que le fuera asignada.

A su criterio, se le otorgó un puntaje inferior que a otros concursantes, cuando aquéllos incurrieron en omisiones y/o errores sobre las cuestiones que planteaba el caso y que, en cambio, fueron tratados y abordados en el suyo.

Su impugnación se centró en una crítica pormenorizada a los exámenes de sus colegas, señalando las omisiones o errores en los que algunos incurrieron; sin embargo, no señaló en el recurso cuestiones puntuales de su examen.

Amén de esta aclaración, y a fin de responder la impugnación, este Tribunal entiende que la prueba de oposición del concursante satisface las consignas propuestas con respuestas ajustadas a derecho, circunstancia esta que se refleja en la calificación asignada. En lo atinente a la comparación que articula con otros exámenes del mismo turno, corresponde señalar que el diverso puntaje atribuido atiende a concretas y sustanciales diferencias que exigen su evidente consideración al momento de la valoración final y global.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Grain
lund

Debemos reiterar que el jurado evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de los integrantes del Tribunal. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

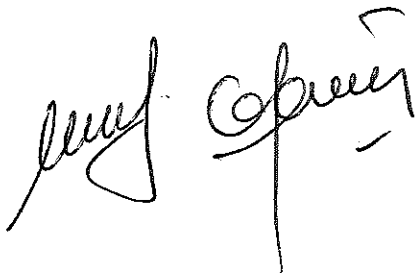
Las diferencias de puntaje estuvieron basadas en la claridad evidenciada en el planteo de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo de la excarcelación, como así también, en la esquematización argumental y metodológica advertida en el proyecto de dictamen de elevación a juicio, fundamentalmente, en lo referido a los hechos objeto de acusación y la valoración de la evidencia recogida durante la investigación, todo lo cual permitió establecer la responsabilidad de Granata y la consecuente requisitoria de juicio.

La leve diferencia entre los puntajes con los que compara el concursante se debe a que, en la consigna 1 no hizo mención a ninguna medida de protección para la víctima (art. 26 ley 26485), tan sólo ordenó la intervención del fuero civil en términos amplios (punto i).

En cuanto a la retractación de la víctima, sugirió que en la audiencia multipropósito Peralta sea evaluada por DOVIC y el CMF, para determinar si su desistimiento fue libre y voluntario. Sin embargo, el caso trata de delitos que no dependen del impulso de la damnificada, tal como él mismo los calificó en las consignas siguientes.

Por otro lado, al requerir la elevación a juicio, hizo mención a que se trató de un caso de “testigo único” y argumentó que ante este tipo de hechos el estándar probatorio debía tener mayor “laxitud”. Lo cierto es que existían varios elementos de prueba relevantes, por lo tanto resultó inexacto encuadrarlo en esa categoría.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.



El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 60 puntos al examen.

Por otra parte, en relación a la ponderación de antecedentes cabe señalar que, de acuerdo con los registros que lucen en el sistema informático, el impugnante no registró documentación alguna que acredite la publicación que reclama. Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje asignado.

3. De Oto Alejandro Gabriel:

El doctor Alejandro De Oto consideró que la decisión emanada de este Tribunal Evaluador respecto de su prueba escrita pudo verse afectada mínimamente con arbitrariedad manifiesta, o en su caso, mediante un vicio procedimental.

Sustancialmente, el impugnante puso de resalto que correspondía a la autoridad de aplicación la confección de los exámenes escritos de oposición y cuestionó que el Tribunal Evaluador hubiese tenido una especial consideración o valoración en aquellos casos en que se incluyeron imputados menores, entendiéndolo que ello no constituyó ninguna dificultad, excediendo las facultades otorgadas por el reglamento y provocándole un perjuicio al momento de valorar su examen escrito que no incluía dicha variable. El doctor De Oto consideró que todos los casos presentaron cuestiones y desafíos particulares, y concluyó que esa circunstancia derivó en la asignación de un mayor puntaje a los casos que incluían menores y ello generó una merma en la puntuación del suyo.

Como ya se señalara, la elaboración de casos de complejidad equivalente por parte de la autoridad de aplicación no constituye una operación sencilla. No se trata de suplantar variables aritméticas fácilmente reemplazables de un caso a otro de un modo tal que, a cada turno, pudiera presentársele un caso que contuviera exactamente la misma dificultad. Sin dudas se tiende a ello, aunque no tratándose la materia jurídica de una ciencia exacta, ello no resulta perfectamente alcanzable. Es en estos casos donde el azar, a través del sorteo de los casos, viene a complementar lo que no puede garantizarse ex ante con certeza absoluta y que es la total paridad de dificultades. Superada esa etapa, dentro de las atribuciones del Tribunal, resulta razonable considerar ex post que un caso presenta algún grado de complejidad mayor a otros y así ponderarlo. Ocultar este análisis o no transparentarlo es lo que ciertamente abriría las puertas a la discrecionalidad y cabe señalar que su reconocimiento en absoluto implica concluir que existía una grave asimetría, sino que existieron diferencias coyunturales en los casos que no deben soslayarse.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Opinión
Matías José

Por lo demás, cuando el Tribunal concluye que algunos casos representaron algún grado de complejidad mayor, ello no implicó en absoluto que esa valoración fuera a hacer mella, menoscabo o deterioro en la puntuación de los exámenes correspondientes a otros casos o que implicara necesariamente que, a la mayor dificultad, se habría de asignar mayor puntaje inexorablemente. Por el contrario, se intentó establecer un punto de equilibrio, ecuanimidad y justicia valorando que algunos casos debieron transitar zonas más áridas en su resolución.

En cuanto al examen del impugnante, efectuada una revisión del mismo, se advierte que ha sido ponderado con una nota elevada y ello fue así en tanto efectuó un tratamiento de las cuestiones a resolver que puede calificarse de muy correcto, con buen desarrollo y con citas adecuadas. Se trata de un examen original, fundado y en consecuencia, así fue valorado y puntuado con 65 puntos sobre 70. Sin embargo, la existencia de otros exámenes con puntaje levemente superior responde a una visión global que, según el caso, se fundan en que el Tribunal consideró que, dentro del ámbito de discrecionalidad reglamentaria, presentaron una mejor utilización del lenguaje, redacción, desarrollo, consignación pertinente de citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, facilidad de lectura y/u orden metodológico.

Por otro lado, en lo atinente a los agravios dirigidos hacia su ponderación de antecedentes debemos recordar en primer término que en el ítem "Títulos de posgrado" se le asignaron 2 puntos por la Especialización en Derecho Penal en curso avanzada y 2 puntos en Diplomatura correspondientes al Programa Ley 27063 de 128hs reloj y al Programa de Formación para Aspirantes a Magistrados ambos finalizados, con un total de 4 puntos. Ahora bien, el postulante reclama que se tenga en cuenta al ponderar que el último Programa mencionado registra 294hs reloj. En este sentido, y de conformidad con lo expresado por el doctor De Oto, se le reconocerá dicho posgrado como Especialización concluida por lo que se adiciona 1 punto, con lo cual satura el rubro con 5. Las "Capacitaciones" fueron correctamente ponderadas, solo 4 de ellas son cursos aprobados y afines. Finalmente, no corresponde sumarle puntaje por el premio a la excelencia judicial, en tanto se trató de un reconocimiento a la labor de un equipo de trabajo.

4. Dunleavy Matías José:

Con base en los artículos 61 y 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN 507/2014), el postulante impugnó el dictamen final del Tribunal Evaluador, en el entendimiento de que la arbitrariedad manifiesta y errores materiales en los que se incurrió al valorar

su prueba de oposición, influyeron negativamente en la calificación de 55 puntos que le fuera asignada.

En tal sentido, entiende el impugnante que las respuestas ofrecidas resultan ajustadas a derecho y, en todos los casos, tienen respaldo doctrinario y jurisprudencial. Así, el dictado de la prisión preventiva, como la aplicación de agravantes a la calificación legal escogida y los fundamentos de la autoría.

Por esto es que considera insuficiente y arbitraria la calificación de 55 puntos que le fueran asignados a su prueba de oposición.

Ahora bien, en lo sustancial, el concursante responde satisfactoriamente a las consignas 1 y 2, sobre las que efectivamente articula acertadamente la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso, como así también la jurisprudencia pertinente en el supuesto del dictamen proyectado en los términos del artículo 331 CPPN.

Por su parte, en la respuesta a la consigna 3 en la cual –de corresponder– debía proyectarse el dictamen fiscal en los términos del artículo 346 del código adjetivo, y a diferencia de lo señalado respecto de los puntos anteriores, el Tribunal Evaluador advierte que la pieza elaborada carece de esquematización y orden argumental en la metodología desarrollada. Dicha circunstancia se advierte, por ejemplo en lo referido a la falta de motivación del requerimiento fiscal, ocasión en la que se evidenciaría la articulación de la prueba producida con los sucesos atribuidos, ello con miras a valorar la responsabilidad del imputado en el marco de la requisitoria en análisis.

No obstante lo apuntado en el párrafo precedente, una relectura integral de la prueba de oposición del concursante, a la luz de las observaciones señaladas, conducen a este Tribunal a considerar acertada la modificación de la calificación final asignada, la que será elevada en 3 puntos.

De modo que la calificación final asignada será de 58 puntos.

Asimismo, en relación al reclamo interpuesto respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde otorgarle 4 puntos en “Posgrados” por la Maestría de la Universidad Pompeu Fabra, con lo cual satura en el rubro con 5 puntos. Respecto de las “Capacitaciones”, revisadas las mismas, no se le debe modificar el puntaje.

5. Garín Ariel Sebastián:

El impugnante se agravia por la calificación final de 55 puntos asignada a su prueba de oposición, y entiende que amén de los errores en los que incurriera en su desarrollo, considera que no son de extrema significancia como para restar 15 puntos de la máxima calificación prevista.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Graciela
Alfaro

En lo concreto, entiende que su examen ha sido desarrollado con adecuada argumentación y fundamentación jurídica, sobre todo en lo que respecta a las respuestas ofrecidas al analizar las consignas 2 y 3.

Ahora bien, a los fines de responder adecuadamente a los agravios en análisis, el Tribunal Evaluador procedió a la relectura del examen del concursante a la luz de las observaciones por él formuladas en sustento de su pretensión impugnatoria. Y en tal sentido, en el marco de la valoración integral de los exámenes, es cierto que la respuesta brindada en las consignas 2 y 3 que el concursante destaca, en líneas generales, se corresponden con la solución general unánime que, en su caso, era una de las opciones posibles. Sin embargo, más allá de que se presenten similares versiones de respuesta, en el caso, entender que corresponde denegar la excarcelación o que corresponde formular el requerimiento de elevación a juicio, la claridad expositiva en el desarrollo de ambos dictámenes, en aspectos tales como la calificación legal escogida y la motivación que articula los hechos y las pruebas producidas en la requisitoria fiscal del artículo 346 del código adjetivo, son pautas que sumadas a la redacción y orden metodológico del desarrollo, establecen distinciones en lo que a la calificación se refiere.

Por lo demás, y tal como el propio impugnante correctamente advirtiera, no resulta intrascendente la circunstancia de que al abordar el análisis de la consigna 1, y optara por considerar que en la especie el procedimiento aplicable al caso era el previsto por el artículo 285 en función del 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación -conforme reforma introducida por la ley 27.272-, no advirtiera y analizara que la complejidad del caso, y en consecuencia la producción probatoria que involucraría su investigación, habría desaconsejado la impresión de dicho trámite al asunto.

Finalmente, y en lo que a la objeción formulada en el primer párrafo de su presentación en cuanto a que impugna en general el desarrollo del concurso en razón de que se han evaluado casos en los que participaban imputados menores de edad, cuyas particularidades se corresponden con un concurso específico para el fuero de menores, razón por la cual se habrían ponderado más satisfactoriamente los puntajes asignados, este Tribunal Evaluador considera que corresponde estar, en lo pertinente, a lo desarrollado en la resolución de las impugnaciones de Florencia V. Maldonado -v. apartado a) punto 5-, de Jorge Alé -v. apartado b) punto 1- y de Alejandro De Oto -v. apartado b) punto 3-.

De modo que el Tribunal Evaluador entiende que la calificación asignada resulta ajustada a la prueba de oposición brindada, razón por la cual no advirtiéndose error material alguno ni arbitrariedad manifiesta que amerite una reconsideración del puntaje, es que se rechaza el planteo articulado.

Distinto es el escenario en respecto de la ponderación de antecedentes. En efecto, a partir de su impugnación se efectuó una revisión integral de la planilla correspondiente al postulante y, en consecuencia, deben computarse 6 puntos en el rubro "Antecedentes Profesionales" por 6 años de desempeño en el MPF, 5 en "Posgrados" distribuidos en 4 por un Máster y 3 por una Especialización terminada y otra iniciada, 2,4 en "Capacitaciones" siendo 1 por disertación, 1 por curso y 0,4 por asistencias, 3 en "Docencia e Investigación", 1 como Ayudante y Profesor Adjunto en terciario y 2 por investigación universitaria, y 3 en "Publicaciones" integrados por 1 punto por artículos en revistas especializadas y 2 por libro y/o capítulos de libro. De esta manera, en total, corresponde asignarle 19,4 puntos.

6. Guida María Virginia:

La concursante consideró insuficiente la calificación otorgada (de 65 puntos), toda vez que, a su criterio, su examen cumplió acabadamente las consignas y se presentó completo, respetándose no sólo el contenido material solicitado sino también el contenido formal, dándose el marco adecuado a las piezas procesales requeridas.

También sostuvo que se dio respuesta a las consignas haciendo mención a la legislación vigente en la materia, adecuada al caso, y con las referencias normativas precisas, resultando acorde a la práctica jurídica.

A su entender, los silogismos se construyeron en base a premisas obtenidas de los hechos y la prueba previamente valorada, respetándose las reglas de la lógica judicial, evitando el uso de falacias. Todo ello justificaría que se eleve en 10 puntos la calificación asignada en la prueba escrita de oposición.

A los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión de otros exámenes con mayor puntaje. De dicha operación, advertimos que, más allá de las particularidades o diferentes formas de encarar la solución del caso propuesto, no existen entre el examen de la concursante Guida y aquellos calificados con el puntaje superior, una diferencia sustancial que fundamente un puntaje distinto. Consideramos que sus respuestas fueron sólidas, constituyendo un producto final que se presenta jurídicamente meritorio y de excelencia. En efecto, no advertimos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundamentos de lenguaje, redacción, desarrollo, orden metodológico, ni citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, que funden una diferente puntuación.

En función de ello, en este caso, haremos lugar a la impugnación y elevaremos el puntaje del examen escrito a 70 (setenta) puntos.

Asimismo, reclama en relación al puntaje otorgado en la ponderación de antecedentes. Así, en “Antecedentes Profesionales” solicita puntos adicionales por “cargo de responsabilidad” y “especialidad en el fuero”, en “Posgrados” entiende que debe reconocerse como diplomatura la especialización de la Universidad de Salamanca acreditada con una carga horaria de 120hs. reloj, respecto del ítem “Docencia” afirma que se omitió valorar su desempeño como Asistente Regular en la Universidad Católica Argentina, en tanto se trata de un cargo equivalente a Jefe de Trabajos Prácticos en otras Universidades, ello conforme la “Ordenanza IV. Régimen Docente de la Universidad Católica Argentina” y, finalmente, en “Otros Antecedentes” menciona que no fue valorado el diploma de honor obtenido en la Carrera de Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal.

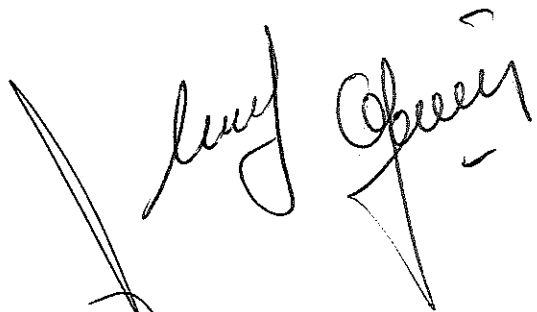
Efectuada la correspondiente revisión, no cabe asignarle una calificación mayor en “Antecedentes Profesionales” ya que fue correctamente asignada en razón de no revestir un cargo que habilite la concesión del puntaje extra que peticiona. Sin embargo, respecto de “Posgrados” deben sumarse 2 puntos por la especialización que indica por su equivalencia a una diplomatura. Con ello, satura el rubro en 5 puntos. En docencia, corresponde otorgarle 2 puntos como Jefa de Trabajos Prácticos. Por último, no acreditó el diploma de honor que reclama. En conclusión, se sumarán a su ponderación 2,7 puntos (0,7 en posgrados y 2 en docencia).

7. Hermita Ana Inés:

La impugnante se agravia de la calificación final asignada a su examen en 55 puntos, y considera que la misma es consecuencia de un error o arbitrariedad manifiesta por parte de este Tribunal.

En tal sentido, y en aval a su reclamo, con sustento en varios exámenes del mismo turno a los que les fue asignada la máxima calificación, la postulante explica que advirtió que el desarrollo efectuado en aquellos, en muchos casos, son similares a la versión por ella escogida en aspectos esenciales que se refieren al cumplimiento integral de las consignas, citas jurisprudenciales, doctrinarias y reglamentarias, ortografía y redacción.

A los fines de resolver la presente impugnación y ante la relectura del examen cuestionado, independientemente de los referidos por la concursante,



advierde el Tribunal Evaluador que efectivamente la calificación asignada a su prueba de oposición fue consecuencia de un error material, razón por la cual, le asiste razón en el sentido de que le corresponde la asignación del máximo puntaje previsto para la especie.

Por ello, la calificación en cuestión se eleva a 70 puntos.

En relación a la ponderación de antecedentes solicita la revisión del rubro “Capacitaciones”. Al respecto, y en tanto la postulante no acreditó la especialización en Ministerio Público que reclama, no corresponde hacer lugar a su impugnación.

8. Orsetti Lucía Romina:

La concursante entiende indispensable para habilitar la vía impugnatoria, la publicación de los fundamentos de la calificación asignada a su prueba de oposición en 65 puntos, sin embargo, en el plazo reglamentario pertinente, dedujo impugnación.

Así, el Tribunal Evaluador procedió a la relectura y nuevo análisis de la prueba de oposición de la impugnante, respecto de la cual se advierte que la misma ha sido ponderada con una elevada calificación, ello en función del acierto en las respuestas de las cuestiones sometidas a evaluación en cada consigna, las cuales fueron desarrolladas con sólidos argumentos jurídicos y con referencia a citas adecuadas. Dicha circunstancia, entonces, motivó que fuera calificado con 65 puntos sobre 70.

Ahora bien, y sin perjuicio de la consideración individual e integral de la labor de corrección de los exámenes de acuerdo a diversas pautas reglamentarias, la razón por la cual la prueba de oposición en análisis no fue calificada con el máximo puntaje estriba en la circunstancia de que el Tribunal Evaluador advierte que en lo que a la calificación de los sucesos que damnificaran a Leticia Giménez y Paola Ortiz, la concursante no desarrolla los fundamentos que explican por qué el comportamiento lesivo contra la primera se subsume bajo las previsiones del párrafo segundo del artículo 119 del Código Penal de la Nación, y con respecto a la conducta abusiva contra la segunda, no consideró la reforma introducida al tercer párrafo de referido artículo por la ley 27.352 (B.O. 17/05/2017), de aplicación al caso, bajo cuyas previsiones correspondía su tipificación. Además, y pese a haberlo referenciado, tampoco la concursante dio respuesta ni encuadre a la erradicación de la numeración del arma empleada en el suceso.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud de ello, el Tribunal Evaluador habrá de rechazar la impugnación deducida en el entendimiento de que de acuerdo a los argumentos brindados, la calificación asignada luce acertada.

Por otra parte, reclama que se le otorgue puntaje en el ítem “Docencia” por su participación en tal carácter de un curso dictado por la Escuela de Servicio de Justicia el cual fue correctamente ponderado como disertación/exposición en “Capacitaciones”. Además, solicita puntos en “Otros Antecedentes” por su participación en las entrevistas personales llevadas a cabo en el marco del Concurso 385 del Consejo de la Magistratura, lo que no corresponde. En consecuencia, se rechaza asimismo su presentación referida a ponderación de antecedentes.

9. Paiva Juan Francisco:

El concursante Paiva cuestionó la calificación asignada a su examen argumentando que “toda vez que no se han publicado ni dado a conocer brevemente los fundamentos de la calificación otorgada a la prueba de oposición escrita, que en mi caso ha sido de 40 puntos, solicito que se tenga a bien precisar los criterios específicos de ponderación de mi examen y de aquellos exámenes que tuvieron como objetivo la resolución del mismo caso a los fines de poder realizar un control de los argumentos en los que se fundó mi nota”.

En primer lugar cabe señalar que la impugnación carece de argumentos concretos que este Tribunal deba responder.

Sin perjuicio de ello, brevemente, consideramos adecuada la nota asignada a su examen en tanto, en la consigna 1º no determinó qué tipo de trámite le daría al caso, las medidas de prueba ordenadas fueron escasas y sin perspectiva de género. Tampoco atendieron a la especial circunstancia de que se trataba de una niña de 13 años que residía en el mismo domicilio que el imputado, lo cual ameritaba tomar medidas de protección concretas.

Por otra parte, en la consigna 3º realizó una imputación a la madre de la niña, basada en afirmaciones dogmáticas, sin sostenimiento en prueba alguna producida en el proceso, con marcados estereotipos de género (habla de que la imputada violó su deber “institucional” por ser la madre de la niña), contrario a las normas internacionales y la legislación interna, especialmente la ley 26.485.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

Respecto de la ponderación de antecedentes y de conformidad con lo requerido por el postulante corresponde asignarle 2 puntos en “Otros antecedentes” por el diploma de honor otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

10. Peñalver Tamara Beatriz:

La impugnante cuestiona la calificación final asignada en el entendimiento de que las respuestas brindadas en las consignas propuestas convierten al puntaje de 50 puntos asignados en una arbitrariedad manifiesta, pues además, se han agotado las instancias de análisis pertinentes por cada eje de evaluación los cuales no presentan falencias jurídicamente relevantes que ameriten el puntaje en cuestión.

Ahora bien, analizada la prueba de oposición brindada por la postulante, en primer lugar el Tribunal Evaluador considera que en la consigna 1 no se advierte ni analiza la posibilidad de no aplicar el procedimiento de flagrancia (artículo 353 bis CPPN), en tanto la complejidad probatoria del caso no aconsejaban la aplicación de aquél trámite sumario. En tal punto, el desarrollo que se efectúa al contestar el punto en análisis, puede evidenciar “el conocimiento sobre la legislación a aplicar” tal como la propia concursante señala, mas la propuesta de evaluación de la consigna 1, suponía la articulación del bagaje normativo y reglamentario regulatorio de la flagrancia en función de las particularidades que el suceso fáctico presentaba, requisito este último que no fue satisfecho y así fue analizado por el Tribunal Evaluador.

Además, respecto de la proyección del dictamen fiscal que –de corresponder- debía proyectarse en la consigna 3, el Tribunal Evaluador consideró que el breve desarrollo brindado, la falta de motivación que articulara los hechos atribuidos a Darío Traverso (imputado) con las pruebas producidas a su respecto de modo de acreditar su responsabilidad por los sucesos, el modo en explicitar los hechos imputados, la terminología empleada en dicha labor, la incompleta consideración en tal tópico de todas las conductas relevantes, sumado a que en el acápite referido a la calificación legal del requerimiento, la misma luce confusa e incompleta, configuraron pautas lo suficientemente significativas como para ponderar escasamente la respuesta brindada.

De modo que, independientemente de la valoración acerca de la normativa y citas brindadas en el abordaje de la consigna 2, como así también de la versión de respuesta allí ensayada, sumado a una consideración de ciertos aspectos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma manuscrita]

del examen, globalmente considerado, el Tribunal entiende acertada la calificación asignada, de tal suerte que se rechazará la impugnación intentada.

Del análisis de los antecedentes presentados por la postulante surge que a la fecha de finalización de la inscripción al concurso su antigüedad en el MPF era de 5 años y 8 meses, por lo tanto, su asignación de 5 puntos en “Antecedentes profesionales” es correcta. Al respecto debe aclararse que su experiencia laboral como pasante en el Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA no resulta ponderable, al igual que la adquirida en el Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), por la cual, por otra parte, se le otorgó puntaje en el rubro de investigación. En relación al ítem “Capacitaciones” cabe señalar que la postulante fue ponderada con el máximo del puntaje estipulado, tanto para las asistencias como para las disertaciones. Sin embargo, en “Posgrados” corresponde asignarle 2,3 puntos más (1 por la Especialización en Magistratura en carácter de iniciada y 1,3 por la Diplomatura del CIPCE avanzada). Asimismo, por toda su actividad docente acreditada, en particular la desarrollada en el MPF, se le otorgan 0,5 puntos más en docencia. En consecuencia, se hará lugar parcialmente a la impugnación referente a su ponderación de antecedentes y se adicionarán 2,8 puntos.

11. Retes Barros Agustina Inés:

De conformidad con el Artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Resolución PGN 507/14), la concursante formuló impugnación contra la nota de 45 puntos otorgada a su examen en el dictamen final de este Tribunal, por arbitrariedad manifiesta.

Señaló que el comparar sus respuestas con las de otros concursantes (citó los exámenes Nros. 51826, 51828, 51835, 51852, 51864 y 51865) cuyos contenidos en relación al desarrollo de las consignas, utilización de doctrina y jurisprudencia, e incluso la citación de resoluciones o protocolos de actuación de la Procuración General de la Nación, según su entender, han sido similares al suyo y, a pesar de ello, fueron calificados con mucho mayor puntaje.

Luego de describir las similitudes y diferencias con los exámenes de algunos colegas, concluyó que existe notoriamente una desproporción en las puntuaciones obtenidas.

Ahora bien, tanto en este como en el resto de los exámenes, este jurado evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de los integrantes del Tribunal. En ningún caso se privilegió una única vía



de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

Las diferencias de puntaje estuvieron basadas en la claridad evidenciada en el planteo de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo de la excarcelación, como así también, en la esquematización argumental y metodológica advertida en el proyecto de dictamen de elevación a juicio, fundamentalmente, en lo referido a los hechos objeto de acusación y la valoración de la evidencia recogida durante la investigación.

En ese sentido, se observó que en su examen la impugnante omitió toda referencia a la modificación del artículo 72 del Código Penal producida por la ley 27455; y sobre todo, si aquella impactaba en este caso o no; como así también a la nueva redacción del artículo 119 del citado cuerpo legal.

Fue relevante también para este tribunal la insuficiente descripción de los hechos, es decir la base fáctica, a la hora de requerir la elevación a juicio del caso. Este aspecto resulta crucial porque justamente es la piedra angular sobre la que transitará el juicio propiamente dicho.

Asimismo, en la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio no mencionó que la repetición de los hechos era constitutiva de un concurso real.

Sin embargo, más allá de lo dicho, se procedió a la revisión de otros exámenes con mayor puntaje, y efectivamente advertimos que no existe entre el examen de la concursante y algunos calificados con puntaje levemente superior, una diferencia tan importante que fundamente un puntaje menor.

De esta revisión se desprende que su escrito, si bien presenta algunos problemas de redacción sumados a los ya expuestos anteriormente, merece una mayor puntuación. En función de ello, en este caso, haremos lugar a la impugnación y elevaremos el puntaje de la prueba escrita de oposición a 50 puntos.

Por otra parte, se agravia en relación a la ponderación de sus antecedentes, puntualmente, respecto de los rubros "Capacitaciones" por una disertación que no fue computada y "Publicaciones" en tanto no fue considerada su labor como coordinadora del Diario de Doctrina y Jurisprudencia, suplemento de Política Criminal, de editorial El Derecho. Efectuada una revisión de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Forés
Leuf

documentación aportada corresponde adicionarle 1 punto en “Capacitaciones” y asignarle 0,5 en “Publicaciones”. En total, se sumarán 1,5 puntos a su ponderación de antecedentes.

12. Rodríguez Leandro Hernán:

El doctor Rodríguez impugnó la calificación de 55 puntos que se le otorgó en la prueba escrita de oposición por resultar, a su entender, manifiestamente arbitraria.

Aclaró que, si bien comparó su examen con los de otros postulantes, su argumentación no fue en desmedro de los otros, sino sólo para demostrar la arbitrariedad en la evaluación de su examen escrito. Se limitó a requerir que se incrementara su nota.

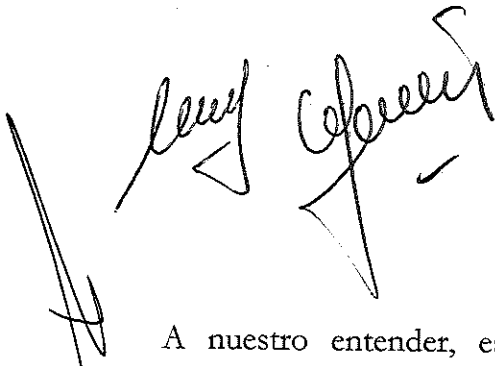
A los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión de otros exámenes con mayor puntaje. De dicha operación, advertimos que, más allá de las particularidades o diferentes formas de encarar la solución del caso propuesto, no existen entre el examen del concursante Rodríguez y aquellos calificados con el puntaje superior, una diferencia sustancial que fundamente un puntaje distinto. Consideramos que sus respuestas fueron sólidas, constituyendo un producto final que se presenta jurídicamente meritorio y de excelencia. En efecto, no advertimos fundamentos de lenguaje, redacción, desarrollo, orden metodológico, ni citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, que funden una diferente puntuación.

En función de ello, en este caso, haremos lugar a la impugnación y elevaremos el puntaje del examen escrito a 65 puntos.

En cuanto a la ponderación de antecedentes reclama en relación al puntaje asignado en los rubros “Posgrados”, “Docencia” y “Otros Antecedentes”. En este marco, deben computarse 4 puntos en el rubro “Posgrados” por la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral. De esta manera, toda vez que cuenta ya con 3 puntos por una Especialización y dicho ítem satura con 5 puntos totales, se adicionarán 2 puntos. Además, le corresponden 0,5 puntos por su desempeño docente en el ámbito de este Ministerio Público Fiscal y 1 punto en “Otros Antecedentes” por haber obtenido el diploma de honor en la maestría indicada. En total, se sumarán 3,5 puntos a su ponderación.

13. Sayago Gabriela:

La concursante formuló impugnación contra la nota de 50 puntos otorgada a su examen en el dictamen final de este Tribunal, pues a su modo de ver, realizó todos los puntos del caso y los valoró.



A nuestro entender, esta impugnación carece de fundamentos, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal explicará las razones que lo llevaron a calificar de ese modo el examen de la postulante.

Debemos reiterar, una vez más, que el jurado evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de los integrantes del Tribunal. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

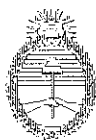
Las diferencias de puntaje estuvieron basadas en la claridad evidenciada en el planteo de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo de la excarcelación, como así también, en la esquematización argumental y metodológica advertida en el proyecto de dictamen de elevación a juicio, fundamentalmente, en lo referido a los hechos objeto de acusación y la valoración de la evidencia recogida durante la investigación, permitieron establecer la responsabilidad de Otavio y la consecuente requisitoria de juicio.

Si bien fueron respondidas todas las consignas, se advierte una diferencia en la redacción, el orden de las medidas probatorias, la sistematicidad y el modo de exponer los argumentos a la hora de elevar el caso a juicio, sumado a que omitió toda referencia a la modificación del artículo 72 del Código Penal producida por la ley 27455; y sobre todo, si aquella impactaba en este caso o no; como así también a la nueva redacción del artículo 119 del citado cuerpo legal.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 50 puntos al examen.

Respecto de la ponderación de antecedentes la postulante impugna los rubros "Posgrados" y "Capacitaciones". Sin embargo, no acreditó la especialización



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Beeri
Levy

que reclama y, por otra parte, la ponderación de sus capacitaciones resulta correcta. Por todo ello, no corresponde hacer lugar a su impugnación.

14. Suarez Cynthia Alejandra:

La postulante promueve la impugnación de la calificación asignada a su prueba de oposición en razón de que considera que la calificación final de 55 puntos, resulta la consecuencia de una manifiesta arbitrariedad e injusticia.

Puntualmente, analiza comparativamente su examen con el registrado bajo el N° 51.800, el cual considera sobradamente argumentado, aunque absolutamente carente de referencias a citas jurisprudenciales, doctrinarias y/o a resoluciones de la Procuración General de la Nación, de aplicación al caso asignado.

En lo concreto, el examen de la concursante satisface las consignas propuestas con respuestas ajustadas a los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes, circunstancia esta que se refleja en la calificación asignada. Sin embargo, y en lo atinente a la comparación que articula con otro examen del mismo turno, entiende este Tribunal Evaluador que el diverso puntaje atribuido atiende a concretas y sustanciales diferencias que exigen su evidente consideración al momento de la valoración final y global.

En efecto, dichas diferencias radican en la claridad evidenciada en el planteamiento de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo excarcelatorio, como así también, en la esquematización argumental y metodológica advertida en el proyecto de dictamen de elevación a juicio, fundamentalmente, en lo referido a los hechos objeto de acusación y la valoración que de los mismos -a la luz de las probanzas producidas- permitieron establecer la responsabilidad de Benítez y la consecuente requisitoria de juicio.

Ahora bien, no obstante las observaciones apuntadas, que explican el porqué de la sustancial diferencia del examen propuesto por la impugnante para ser empleado como baremo comparativo con el suyo, nota este Tribunal Evaluador que tal como antes se señalara no se advierten respuestas incorrectas o directamente infundadas que impidan, en el caso puntual, elevar la calificación asignada.

Por ello, es que el Tribunal habrá de elevar en 5 puntos la nota final atribuida a la prueba de oposición de la postulante, la cual se determina en 60 puntos.

Respecto a la ponderación de antecedentes solicita la revisión del ítem “Antecedentes Profesionales” en lo relativo al tiempo de desempeño en el MPF. De



conformidad con el agravio expresado, y en tanto la postulante cuenta con más de 14 años de antigüedad, le corresponden 2 puntos más en su ponderación.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Albano Eduardo Darío:

Estudiada su presentación corresponde adicionar 0,5 puntos en “Antecedentes Profesionales” por su extensa trayectoria en la función de Secretario ad hoc ad honorem en el fuero, con lo cual satura el rubro con 10 puntos.

2. Amelotti Gustavo:

Analizada la documentación presentada, se corroboró que el puntaje asignado por su estudio de posgrado es correcto. Por otra parte, con respecto a las “Capacitaciones”, el postulante acreditó 4 cursos aprobados y 2 asistencias, por las cuales resulta suficiente la calificación que le fuera otorgada. En consecuencia, corresponde rechazar su impugnación.

3. Arnossi Carlos Gabriel:

Al postulante se le deben computar 2 puntos como profesor asistente en la UCA, cargo equivalente al de jefe de trabajos prácticos, y 1 punto por una beca de investigación. Por todo ello, suma 2 puntos en el rubro “Docencia e investigación”. Sin embargo, no es posible asignarle puntaje alguno por el diploma de honor que reclama, ya que la documentación que lo acreditaría no se encuentra registrada en el sistema.

4. Badano Rafael:

Se agravia respecto de la calificación otorgada en el ítem “Capacitaciones”. Dentro del mencionado rubro el postulante saturó en asistencias con 0,4 puntos y se le computó 1 punto por sus cursos (son 2). Sin embargo, en la revisión de la documentación se advirtió que no se le computaron 3 puntos por su Especialización en Derecho Penal, como así también, que debe asignarse 1 punto más por la exposición en un curso como disertante. En total, corresponde entonces sumarle 4 puntos a la ponderación de sus antecedentes.

5. Barros Nores Mario Ignacio:

El postulante no registró ninguna documentación que acredite su experiencia laboral en el sistema, a excepción de lo expresado en su *curriculum vitae*, lo que no resulta válido por sí para ponderar sus antecedentes profesionales. Por lo tanto, corresponde rechazar su impugnación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

6. Bellotti Paula Virginia:

Analizada su solicitud, las “Capacitaciones” de la postulante fueron correctamente ponderadas y no corresponde en consecuencia hacer lugar a su impugnación.

7. Bresciani Vanesa Bibiana:

Debe otorgarse 1 punto en “Otros Antecedentes” por su título de Contadora Pública Nacional, mientras que no es posible asignarle calificación alguna por el diploma de honor que reclama, ya que no luce documentación respaldatoria en el sistema informático.

8. Brusau Jeremías:

Revisados sus antecedentes, no corresponde asignarle más puntos en el rubro “Docencia” porque su cargo de profesor adjunto en el ISSP se encuentra correctamente subsumido en el puntaje otorgado. Por lo tanto, no se le hace lugar a su impugnación.

9. Canepa Luciana:

La doctora Canepa impugnó la ponderación de antecedentes en relación a los ítems “Docencia” e “Investigaciones”. Analizada la documentación aportada corresponde otorgarle 1 punto en el rubro “Docencia” por su desempeño como Ayudante de Segunda en la materia Derechos Humanos de la UBA.

10. Caputo Cristian:

El postulante saturó el puntaje de experiencia laboral, en consecuencia, más allá de los agravios, no se le puede elevar su calificación porque obtuvo en ese ítem el máximo posible. Por otra parte, no luce en su perfil del concurso el archivo de la Especialización en Derecho Penal que reclama ya que fue adjuntado fuera del período de inscripción. No obstante, debe ponderarse su Diplomatura en Lavado de Activos con 2 puntos en el rubro “Posgrados” y con 1 punto en “Capacitaciones” su participación como expositor en un curso. En total, corresponde otorgarle 3 puntos más a su ponderación de antecedentes.

11. Carlome Diego Javier:

La Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca que el postulante reclama cuenta con una carga horaria de 120hs equivalente a una Diplomatura, por la cual deben entonces computarse 2 puntos más en el rubro “Posgrados”. Con respecto a la Especialización en Magistratura, ya fue ponderada correctamente con 2 puntos en tanto no se encuentra finalizada. A su vez, corresponde otorgarle 3 puntos como Profesor Adjunto en la UCES. Dado que el

certificado de la Universidad de Salamanca antes indicado fue computado con 1 punto en el rubro “Capacitaciones” como curso, en total deben sumarse 4 puntos a su ponderación.

12. Cassani María Eugenia:

A la postulante debe otorgársele el puntaje correspondiente a su designación en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, es decir, 3 puntos en “Antecedentes Profesionales”.

13. Ces Costa Juan Manuel:

Las publicaciones del postulante fueron correctamente ponderadas con 1 punto porque es el máximo estipulado para los artículos en revistas especializadas. Además, las capacitaciones que refiere no se encuentran registradas en su perfil dentro del período de inscripción, fueron adjuntadas con posterioridad. Por lo tanto, no se le hace lugar a su impugnación.

14. Coelho Gonzalo Luis:

El postulante acreditó 3 asistencias, sin embargo le fueron computadas 2 con 0,2 puntos, pero ello no modifica su calificación total en el ítem “Capacitaciones”. Con respecto a los posgrados, ya se le asignó puntaje por la Maestría en carácter de “iniciada” con 1,3 puntos y 3 puntos por la Especialización en Derecho Penal, por lo que obtuvo un total en el ítem “Posgrados” de 4,3 puntos correctamente asignados. En consecuencia, no se hace lugar a su impugnación.

15. Crocitta Lucio Oscar:

En relación a su solicitud respecto al carácter de “avanzada” de la maestría oportunamente acreditada, cabe señalar que el certificado adjuntado al sistema corresponde al de “alumno regular del primer año” y que, por ende, se le computó con 1,3 puntos como “inicial”. Analizadas las resoluciones del MPF de CABA, corresponde computarle por la antigüedad 1 punto en experiencia laboral. Por otra parte, no acreditó el cargo docente que refiere ya que, en su lugar, registró un escaneo de su DNI. Con respecto a las publicaciones, debe asignársele 1 punto en publicaciones por un artículo en revista especializada. En total, suma 2 puntos en sus antecedentes.

16. De Luca Danilo Jorge:

Corresponde reconocerle al postulante 5 años y 2 meses de experiencia laboral, esto es, 4 puntos en el rubro “Antecedentes Profesionales”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma manuscrita]

17. Dios Juan Ignacio:

La antigüedad del postulante fue correctamente computada. Al respecto, no se le otorgó el puntaje total en cargo de responsabilidad, especialidad ni experiencia en la función por no haber sido funcionario en una fiscalía del fuero que concursa. En consecuencia, no corresponde modificarle la ponderación.

18. Divito Francisco:

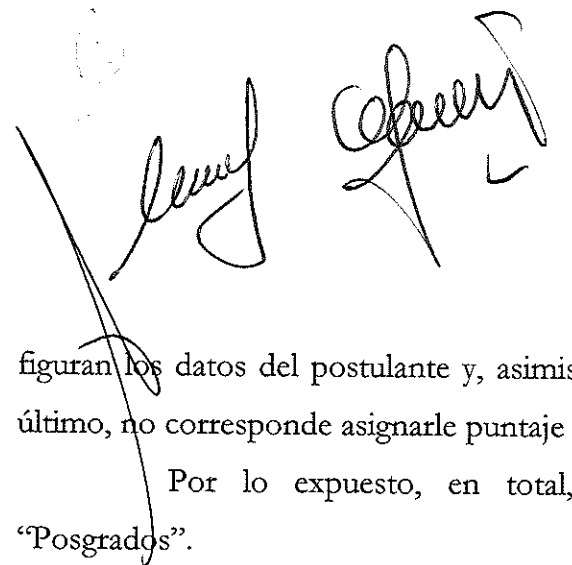
El postulante fue Prosecretario Administrativo y no Secretario, por lo tanto no se le otorgó el puntaje máximo en cargo de responsabilidad. En asistencias fueron computadas 4 y acreditadas 5, de todos modos no se le modificará el puntaje ya que saturó el ítem "Capacitaciones". Sin embargo, corresponde asignarle 2 puntos en "Otros antecedentes" por el diploma de honor otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

19. Domínguez Diego Alejandro:

En "Antecedentes profesionales" al postulante se le otorgaron 8 puntos, es decir, el máximo por la antigüedad fuera del MPF. En el ítem "Posgrados" fue ponderado con 3 puntos por su Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales. Al respecto, cabe destacar que la Especialización en Magistratura (UNLaM) que reclama no fue computada porque no adjunta documentación que la acredite, asimismo, por la Especialización cursada en el Consejo de la Magistratura acompaña solo un certificado de un curso de "Planificación Estratégica" que no se consideró en ningún campo al no ser afín. Sin embargo, corresponde otorgarle 2,6 por la Maestría en Defensa Nacional en carácter de "avanzada". De esta manera satura el rubro posgrados con 5 puntos.

Por otra parte, ya en el rubro "Capacitaciones", debe señalarse que la especialización en Criminología que reclama se consideró como una asistencia dado que el certificado que presenta acredita que "asistió al curso para graduados". El seminario de actualización en criminalística de la UNLa fue considerado como asistencia. Cabe destacar que en dicho ítem tiene el puntaje máximo en asistencias (0,4). Además, solicita se considere como "curso" una disertación que le fue computada correctamente.

En "Docencia" menciona las resoluciones y las acredita pero en ellas no figura su nombre en tanto no adjunta los anexos que se citan en los considerandos. Hay que señalar que la documentación presentada por el aspirante en la impugnación no puede ser tenida en cuenta por extemporánea. Sobre las "Publicaciones científico-jurídicas", debe puntualizarse que en ninguna de las dos que declara



figuran los datos del postulante y, asimismo, no tienen el carácter de jurídicas. Por último, no corresponde asignarle puntaje en “Otros Antecedentes”.

Por lo expuesto, en total, corresponde adicionarle 2 puntos en “Posgrados”.

20. Fusca Daiana Giselle:

Deben otorgársele 4,6 puntos en el ítem “Posgrados” por la Maestría en Derechos Humanos y la Especialización en Magistratura, ambas en carácter de “avanzadas”. El certificado del posgrado en la Universidad de Chile fue correctamente computado como 1 curso. En total, deben sumarse 4,6 puntos a su ponderación.

21. Gaita Sergio Nicolás:

La calificación del postulante en el rubro “Posgrados” fue correctamente efectuada con 2,6 por la Maestría “avanzada”. El Programa en Derecho en Comercio Exterior acreditado fue considerado no afín. Por último, no se le puede computar la publicación que reclama porque no estaba acreditada al momento de la inscripción y no se puede ponderar documentación acompañada con posterioridad a ese período. Corresponde entonces no hacer lugar a su impugnación.

22. García Berro Joaquín:

El postulante se agravia respecto de la calificación con cero en “Antecedentes Profesionales”. Efectuada una revisión de su planilla se observó un error material al consignarlos, por lo que corresponde computarle 6 años de experiencia laboral en el MPF y ponderar con 6 puntos dicho ítem.

23. Gaset Maisonave María Candela:

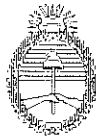
Analizados los antecedentes de la postulante, no corresponde modificarle el puntaje. Por lo tanto, se mantiene la calificación otorgada oportunamente.

24. Giménez Ramiro:

Corresponde asignarle 1 punto más en posgrado por la Especialización en Derecho Penal de la UBA en carácter de “avanzada”.

25. Giordano Robertino:

La experiencia laboral del postulante fue correctamente ponderada al haberse considerado su trayectoria de 11 años y 1 mes en el Poder Judicial de la Nación, cargo de responsabilidad, especialidad en el fuero y experiencia previa en la función con un total de 9 puntos, por lo cual no se hará lugar a su requerimiento en este sentido.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Beccar
Quero

Sin embargo, deben adicionarse 2 puntos en el ítem “Posgrados” por el “Programa Ley 27.063 Código Procesal Penal de la Nación” en razón de considerarse como Diplomatura por su carga horaria de 128hs reloj.

26. Goldes Ezequiel Norberto Juan:

Revisado el cálculo de su antigüedad, es preciso elevarle el puntaje en 1 punto por su experiencia laboral. Por otra parte, por ser prosecretario es correcta la asignación de 0,5 en cargo de responsabilidad, aunque debe sumarse 0,5 por especialidad en el fuero. De esta manera, en total, se le sumarán 1,5 puntos en “Antecedentes Profesionales”. Es preciso señalar que el postulante saturó en el rubro publicaciones en revistas especializadas con 1 punto, por lo cual no corresponde modificarle el puntaje.

27. Guerrero Gonzalo:

El postulante impugnó la calificación otorgada específicamente en los ítems “Publicaciones científico-jurídicas” y “Otros Antecedentes”. Tras un nuevo análisis de la documentación aportada corresponde asignarle en total 3 puntos en publicaciones, 1 por artículos en revistas especializadas y 2 por capítulos de libro. Asimismo, se computará 1 punto en “Otros Antecedentes” por su participación en el “VI Concurso de Simulación Judicial ante la Corte Penal Internacional (CPI)” como parte del equipo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). En total, se adicionarán 3 puntos a su ponderación.

28. Iglesias María Fernanda:

Se le deben computar la especialidad y experiencia previa en la función por haber sido Secretaria Ad Hoc Ad Honorem y Auxiliar Fiscal. Por ello, corresponde sumarle 0,5 puntos a su ponderación y asignarle 10 en “Antecedentes Profesionales”, el máximo estipulado.

29. Lanzilotta Sofía:

Analizada la grilla de ponderación de la postulante cabe reajustarle la antigüedad por su desempeño en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y sumarle 2 puntos en “Antecedentes Profesionales”. Revisadas sus publicaciones, corresponde sumarle 2 puntos en dicho rubro. Respecto de los otros ítems (“Posgrados”, “Capacitaciones” y “Docencia”) no se encuentra acreditado aquello que reclama y, por ende, no se le modificará el puntaje. En total, corresponde adicionarle 4 puntos a su ponderación.

30. Luque María Belén:

La postulante solicita la revisión del ítem “Capacitaciones”, al respecto cabe destacar que estudiada la documentación acompañada registra solo 3 cursos acreditados. El resto de los certificados son asistencias y fueron computados con el máximo puntaje estipulado para ellas (0,4). Por otra parte, en el rubro “Posgrados”, la carrera de especialización que reclama ya se le computó correctamente como especialización “avanzada” con 2 puntos. En consecuencia, corresponde mantener el puntaje de su ponderación y rechazar la impugnación presentada.

31. Manino María de la Paz:

La impugnante entiende que no fue considerado su desempeño docente y las participaciones en otros concursos. Relevada la documentación que adjunta debe asignársele 1 punto en el ítem “Docencia” por ser profesora adjunta en nivel terciario. Por otra parte, no corresponde ponderarle en “Otros Antecedentes” su experiencia en otras instancias de evaluación.

32. Mannara Federico:

Se agravia respecto de la ponderación de sus antecedentes en dos rubros: “Títulos de posgrado” y “Publicaciones científico-jurídicas”. Revisados ambos, debe señalarse que en el caso de las publicaciones corresponde asignarle 1 punto por “artículos de doctrina en revistas especializadas”. Por otra parte, cabe señalar que saturó en el ítem especializaciones, por lo que no corresponde otorgarle mayor puntaje.

33. Manso Braña Ignacio Eliseo:

De conformidad con el agravio expresado por el postulante debe ponderarse su experiencia laboral de 12 años y 6 meses en el Poder Judicial de la Nación, por la cual le corresponden 7 puntos en “Antecedentes Profesionales”.

34. Martel Alfonso:

El postulante solicita se le otorgue puntaje por especialidad en el fuero y cargo de responsabilidad, sin embargo no acreditó desempeño en los cargos y/o funciones de Prosecretario Administrativo o Secretario, por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación.

35. Moore Lorena:

Reclama que se le otorgue un mayor puntaje en el rubro “Capacitaciones”. Efectuada la revisión de la documentación aportada surge que los certificados de cursos que presentó son asistencias y fueron ponderadas con el máximo en ese ítem. Cabe agregar que el certificado del “Programa de Estudios



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que la postulante menciona consigna meramente que: “asistió satisfactoriamente”, no que aprobó el mismo. En consecuencia, corresponde rechazar su impugnación.

36. Narváez Ricardo:

El impugnante solicita que se le compute en “Otros Antecedentes” su manejo del idioma inglés, lo que no corresponde. En el rubro “Docencia” entiende, erróneamente, que se pondera su antigüedad como docente y por tal razón estima que la asignación de 1 punto resulta insuficiente. Al respecto corresponde aclarar que, independientemente del tiempo de desempeño, el cómputo refiere al cargo que reviste en la carrera docente, en su caso “Auxiliar de Segunda” –conf. Resoluciones 1118/11 y 3166/19 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, UBA-, por lo que la ponderación en este punto es correcta. Sin embargo, en el rubro de “Capacitaciones” debe otorgársele 1 punto más por un curso que no fue computado. En total, corresponde adicionarle 1 punto a su ponderación.

37. Pascual Escalada Sabrina Ivanna:

La postulante se agravia en relación a los rubros “Antecedentes Profesionales” y “Publicaciones”. En este marco, efectuado el análisis de la documentación aportada surge que fue correctamente calificada con 4 puntos por los 2 años y 5 meses en la DOVIC como Escribiente Auxiliar, sin embargo también le corresponden 2 años de antigüedad por su experiencia en el Ministerio de Seguridad, con lo cual deben adicionarse 3 puntos a sus antecedentes. Además, corresponde otorgarle 2 puntos como coautora de libro y 1 punto por artículos varios en revistas especializadas. En total, se modifica su calificación con 6 puntos más, 3 en experiencia laboral y 3 en el rubro publicaciones.

38. Pereyra Lucía:

La postulante impugna su ponderación de antecedentes en cuanto no le fue otorgado puntaje alguno en el ítem “Posgrados”. Conforme la documentación acompañada oportunamente corresponde asignarle 4 puntos por la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral.

39. Portillo Aguilar Víctor Hugo:

Con respecto a la experiencia laboral que reclama por su desempeño en el Ministerio Público Fiscal de CABA debe señalarse que no se encuentra suficientemente acreditado en tanto solo acompañó la Resolución FG 125/19, del 29 de marzo de 2019, no así las anteriores designaciones. En relación al “Programa de Actualización en Cibercrimen y evidencia digital”, del Departamento de Posgrado de

la Facultad de Derecho UBA, el cual el postulante requiere se lo considere en los rubros “Antecedentes profesionales”, o bien, en “Otros Antecedentes”, debe aclararse que no corresponde asignarle puntaje en dichos rubros por esa tarea aun cuando sí fue ponderado en el ítem “Capacitaciones” en el que, tras su revisión, registra 4 disertaciones y 2 asistencias, por lo que no debe adicionarse puntaje al ya otorgado. La Especialización en Derecho Penal de la UBA que menciona fue calificada como “inicial” con 1 punto en razón de haber sido acreditada con un certificado de alumno regular.

Por último, en cuanto a las “Publicaciones” que reclama, cabe señalar que la documentación adjuntada no las acredita fehacientemente en tanto, en todos los casos, se trata de documentos word. Por todo ello, no corresponde hacer lugar a la impugnación.

40. Ramos Daniela Paula:

La postulante impugna su ponderación de antecedentes en cuanto no le fue otorgado puntaje alguno en el ítem “Posgrados”. Conforme la documentación acompañada oportunamente corresponde asignarle 2 puntos por la Especialización en Derecho Penal de la UTDT en carácter de “avanzada”.

41. Regueiro Menéndez María Guadalupe:

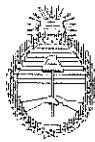
La postulante solicita la revisión del ítem “Publicaciones” en cuanto no le fue otorgado puntaje alguno. Revisados los archivos adjuntos al momento de su inscripción corresponde adicionarle 1 punto en dicho rubro.

42. Rey Florencia:

Impugna la valoración de los rubros “Docencia”, “Publicaciones” y “Otros Antecedentes”. Tras un nuevo estudio de la documentación acompañada surge que corresponde adicionar 0,5 puntos por su desempeño docente en el ámbito del MPF y 1 punto en “Otros Antecedentes” por el título de Licenciada en Ciencias Políticas. De esta manera, en total, se sumarán 1,5 puntos.

43. Rozwadowsky Leo Ariel:

El postulante impugna la ponderación de antecedentes respecto de la falta de cómputo de “especialidad en el fuero”. Cabe aclarar en este punto que no fue contada la experiencia que reclama en razón la poca antigüedad acreditada en el fuero y el cargo que desempeñó en ese lapso. Respecto de las “Capacitaciones”, cuenta con 2 asistencias y 2 disertaciones, por las cuales corresponde sumarle 1 punto en ese rubro. Entre las “Publicaciones” no luce ningún documento que las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acredite, del mismo modo que sucede con su diploma de honor. En total, le corresponde 1 punto más en su ponderación.

44. Salas Leandro:

El postulante impugna los ítems “Posgrados” y “Capacitaciones”. La ponderación de posgrados es correcta, ya que no acredita la maestría que reclama. Asimismo, cuenta con 1 curso y 5 asistencias, por las cuales se le otorgó el puntaje correcto en “Capacitaciones”. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a la impugnación.

45. Salerno Lucas Ezequiel:

Se agravia en relación a diversos rubros. Tras la revisión efectuada, corresponde computarle 6 años y 11 meses de antigüedad, esto es, 1 punto más en “Antecedentes profesionales”. Solicita que se le den puntos extras por cursos dada la importancia de su contenido, pero la ponderación realizada es la correcta. En “Docencia” pide puntaje por una beca que no acredita. A su vez, en “Otros Antecedentes” requiere calificación por ser miembro de una asociación, que tampoco acredita. Solo cabría entonces sumarle 1 punto a su ponderación.

Sin embargo, corresponde revisar su puntaje en docencia ya que se le asignó 1 punto como Ayudante cuando en realidad le corresponderían 2 en virtud de la normativa de la UCA por la cual se equipara a un Profesor Asistente con un Jefe de Trabajos Prácticos.

En consecuencia, en total, deben sumarse 2 puntos a su ponderación de antecedentes.

46. Samman Yamila Nahir:

Se agravia en cuanto no le fue otorgado puntaje alguno en el ítem “Posgrados” y “Antecedentes Profesionales”, revisados los archivos adjuntos al momento de su inscripción corresponde adicionarle 3 puntos, por 3 años y 2 meses de antigüedad fuera del MPF, en “Antecedentes Profesionales” y ninguno en el restante rubro dado que no acompañó certificado alguno de la especialización finalizada, o bien, la maestría en curso que reclama.

47. Santillán Francisco Guido:

Entiende insuficiente la calificación otorgada en la valoración de antecedentes en el ítem “Docencia”. Revisada su ponderación surge que fue correcta ya que le fue asignado el puntaje determinado para el cargo docente de Ayudante que acredita. Por ello, no corresponde hacer lugar a su impugnación.

48. Scianca Luxen Paula Constanza:

Solicita la revisión integral de la calificación obtenida en su ponderación de antecedentes. Del análisis realizado en todos los ítems surge que el cómputo fue correcto en “Posgrados” ya que no acredita la especialización que reclama, en “Capacitaciones” por cuanto registra 1,4 puntos (11 asistencias y 5 disertaciones) y en “Docencia” en tanto fue valorado su desempeño como Jefa de Trabajos Prácticos. Sin embargo, en el ítem “Otros Antecedentes” corresponde otorgarle 1 punto por sus participaciones en distintas ediciones del “Concurso Interamericano de Derechos Humanos” organizado por el Washington College of Law. De esta manera, en total, suma 1 punto a su ponderación.

49. Seco Pon Diego Adolfo:

El postulante solicita mayor puntaje por cursos pero, revisada la ponderación, este Tribunal entiende que es correcta y no cabe modificarle su calificación.

50. Serra Agustín Nicolás:

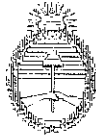
Impugna los ítems de “Antecedentes Profesionales” y “Posgrados” de su ponderación. Analizada la documentación aportada surge que corresponde asignarle puntaje por una antigüedad equivalente a más de 10 años. De esta manera, y en razón de que el postulante satura el límite de 10 puntos, se sumará 1 punto en este rubro. El puntaje asignado por maestría avanzada es correcto y la diplomatura que reclama no fue acreditada. En consecuencia, se adiciona 1 punto a su ponderación.

51. Souto Sandra Elizabeth:

Se agravia en razón de no haber sido computada en “Otros Antecedentes” su participación en el Centro de Asistencia, Orientación y Prevención Integral en violencia Sexista y Trata de Personas de la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”. Sin perjuicio de haber declarado dicha actividad al momento de la inscripción, no la acredita con documentación alguna. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a su impugnación.

52. Stivala Nicolás Pablo:

Como agente del MPF al postulante le corresponden 9 puntos por antigüedad laboral, 0,5 por cargo de responsabilidad y 0,5 por especialidad en el fuero, pero no es posible acreditar ninguna de las capacitaciones que reclama. En total, se le suman 10 puntos a su ponderación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma manuscrita]

53. Tamburrino Noelia:

Impugna la valoración de sus antecedentes en lo relativo a “Capacitaciones”. Entiende que por cada curso acreditado correspondería un puntaje de 3 puntos. Al respecto se aclara que la calificación de 3 puntos corresponde al límite máximo del ítem y éste se divide a su vez en cinco, entre ellos, “asistencias” con 0.40 puntos y “hasta 5 cursos afín” con 1 punto. La postulante registra 9 asistencias y 1 curso por lo que fue ponderada con 1,4. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a su impugnación.

54. Vanoli María Angélica:

La postulante solicita que se le compute su antigüedad en el MPF de CABA y especialidad en el fuero. Revisada su ponderación, corresponde sumarle 3 puntos en “Antecedentes Profesionales”, más 0,5 por especialidad en el fuero por su desempeño en Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional. Con respecto al ítem “Docencia”, deben adicionarse 2 puntos por su participación como “investigadora en formación en el “Proyecto DeCyT 1010: El incentivo de la educación en contextos de encierro” de la Facultad de Derecho UBA. En total suma, 5,5 puntos en su valoración de antecedentes.

55. Vrhovski Nicolás:

Requirió se considere la Especialización en Derecho Penal de la UBA declarada y la totalidad de los cursos en la ponderación de sus antecedentes, sin embargo, no adjuntó en el sistema de ingreso democrático durante el período de inscripción el certificado que acredita la especialización reclamada ni de 2 de los cursos, por lo que fueron computados 5. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a su impugnación.

56. Zanni Carolina Aneley:

La postulante reclama el puntaje asignado en el rubro “Posgrados”. Examinada su ponderación, no corresponde modificar el puntaje en tanto el posgrado cursado en la Universidad de Castilla-La Mancha se equiparó a una diplomatura por su carga horaria, y la maestría de la Universidad Austral se computó correctamente como “avanzada”. Sin embargo, se advirtió que el puntaje de sus “Capacitaciones” debe elevarse en 0,2 puntos. En total, corresponde sumarle 0,2 puntos a su ponderación.


V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso

que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



AGUSTIN N. MORELLO
SECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CECILIA INCARDONA
FISCAL FEDERAL



Gabriela Laino
Prosecretaria Letrada
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Handwritten signatures and initials

ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 125: Criminal y Correccional

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Gaitan	Mariano	30917277	51732	70	24,2	94,2
2	Esteve	Diego Martin	30592032	51773	70	21,4	91,4
2	Rodríguez	Diego Hernán	31877630	52191	70	21,4	91,4
3	Sosa Dopazo	David Ignacio	34028995	51815	70	21,2	91,2
4	Dillon	Mariano	31915073	51655	66	24,4	90,4
5	Victorezo	Sabrina	32378874	52245	65	23,7	88,7
6	Iglesias	María Fernanda	32949010	52185	70	18,4	88,4
6	Martel	Alfonso	35272035	51852	70	18,4	88,4
7	Suárez	Eduardo Ezequiel	30762211	52106	68	20	88
8	Fernandez Rivera	María Noel	26282447	51868	68	19,7	87,7
9	Anistimuño	Julian	32465494	51826	65	22,7	87,7
10	Carro Rey	Andrés	32837475	51966	70	17,4	87,4
10	Goldes	Ezequiel Norberto Juan	34215133	51724	70	17,4	87,4
10	Guida	María Virginia	32035801	52024	70	17,4	87,4
11	Ces Costa	Juan Manuel	31343688	52230	70	17	87
11	Serra	Agustín Nicolás	34321137	51783	70	17	87
12	Mannara	Federico	30401929	52159	70	16,9	86,9
12	Rey	Florencia	30035366	51871	70	16,9	86,9
13	Salerno	Lucas Ezequiel	34847948	51873	68	18,7	86,7
14	Regueiro Menendez	María Guadalupe	30204786	51721	70	16,5	86,5
15	Eyheralde	Agustina Luz	31060555	51844	70	16,4	86,4
15	Guerrero	Gonzalo	36529884	51949	70	16,4	86,4
15	Hermida	Ana Ines	28421373	51696	70	16,4	86,4
16	Souto	Sandra Elizabeth	31251683	52056	70	16,2	86,2
17	Manino	María De La Paz	29630750	52098	67	19,2	86,2
18	Amallo	María Laura	31916896	52160	70	15,4	85,4
18	Marcos	Gustavo Sebastián	29076834	51734	70	15,4	85,4
18	Ventola	Héctor Eduardo	30794812	51742	70	15,4	85,4
19	Desimoni	Marco Augusto	30181760	51905	70	15,2	85,2
19	Giordano	Robertino	30815186	51795	70	15,2	85,2
19	Lanzilotta	Sofía	32523858	51957	70	15,2	85,2
20	Slavin	Pablo	34335662	51686	70	15,1	85,1
21	Skalany	Esteban Gabriel	26123219	51981	67	17,7	84,7
22	Martino	Monica Viviana	17634310	51779	65	19,7	84,7
23	Dominguez	Diego Alejandro	22386536	52243	70	14,4	84,4
23	Hermida	Maricela Cintia	28907487	52170	70	14,4	84,4
23	Hernandez	María Celeste	28068049	51741	70	14,4	84,4
23	Orfila	Agustín	37120888	51869	70	14,4	84,4
24	Peix	María Paula	29078055	52227	65	19,4	84,4
25	Romain	Agustina María	31985680	51986	68	16,3	84,3
26	Fernández Segovia	María Clara	35094617	51910	70	14,2	84,2
27	Orsetti	Lucía Romina	32874203	52307	65	19	84
28	Rodríguez	Leandro Herman	26588537	52028	65	18,9	83,9
29	Albano	Eduardo Darío	24425161	52313	70	13,4	83,4
29	Smrdelj	Pablo Matias	33284748	52189	70	13,4	83,4
30	Terán Ortiz	Guillermo Ignacio	30181441	51882	68	15,4	83,4
31	Gorosito	Herman Gorosito	27119231	51664	67	16,4	83,4
31	Seco Pon	Diego Adolfo	32438334	51665	67	16,4	83,4
32	Rodríguez Ovide	Federico Martin	31208283	51872	62	21,4	83,4
33	Alfonsín	Lucas Francisco	25679652	52240	70	13,2	83,2
33	García Sierra	Javier Eduardo	33103280	52249	70	13,2	83,2
33	Gaset Maisonave	María Candela	31591021	51807	70	13,2	83,2
34	Rossi	María Mercedes	30556121	52066	65	18	83
35	Colmegna	Pablo Damián	33405595	51877	68	14,7	82,7
36	Amelotti	Gustavo	26737695	51723	70	12,5	82,5
37	Ballvé Bengolea	Máximo José	32956366	52141	70	12,4	82,4
37	Cresseri	Javier Agustín	32523157	51676	70	12,4	82,4
37	Torres	Francisco	31999103	52154	70	12,4	82,4
38	Badano	Rafael	28909369	51925	67	15,4	82,4
38	Canepa	Luciana	30892708	52135	67	15,4	82,4
39	Corbetta	Paola	22758324	51892	65	17,4	82,4
39	De Oto	Alejandro Gabriel	28892114	51953	65	17,4	82,4
39	Manso Braña	Ignacio Eliseo	31343849	52156	65	17,4	82,4
40	Gervoles	Jimena	33121119	52312	70	12,2	82,2
41	Llubran	Hernan Enrique	29987276	52155	70	11,7	81,7
41	Potocar	Federico Ezequiel	33154993	51800	70	11,7	81,7
42	Molina Pico	Martin	22295536	52314	70	11,5	81,5
43	Fernandez Cortes	Martina	31090942	52097	67	14,5	81,5
44	Martinez	Natalia Gabriela	27603960	52255	65	16,5	81,5
45	Calviño	Carolina Soledad	29530666	51997	70	11,4	81,4



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Greco
Turjanski

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
46	Bresciani	Vanessa Bibiana	34389667	52103	68	13,4	81,4
47	Danuzzo Iturraspe	Javier María	28417701	51895	65	16,4	81,4
47	Outeda	Diego Martín	26194674	52196	65	16,4	81,4
48	Costa	Andrea Paola	27807452	51900	63	18,4	81,4
49	Krcsek	Joaquin	34851137	52289	70	11,2	81,2
50	Cúneo	María Celeste	32349025	51893	67	14,2	81,2
51	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	52311	65	16,2	81,2
52	Cerutti	María Raquel	22405741	51704	70	11	81
52	García Espinola	Miriam Beatriz	33018167	52190	70	11	81
52	Solimine	Gisela	37143034	52334	70	11	81
53	Pierbattisti	Luciana Belén Luján	29583355	51660	66	15	81
54	Mestres	Viviana Noemí	20360396	51784	65	16	81
55	Gallegos	Laura Lucía	35130742	51922	70	10,7	80,7
56	Bavastro Modet	Francisco	34583648	51876	68	12,4	80,4
57	Yohai	Matías	34027975	51746	65	15,4	80,4
58	Rios	Mariana	29775995	51978	63	17,4	80,4
59	Fuksman	Francisco	34744361	51780	70	10,2	80,2
60	Collado	Elías Sebastian	28734929	51870	68	12,2	80,2
61	Perez Rodal	Gabriela Andrea	30277332	52108	67	13,2	80,2
62	Mathieu	Bautista	22158925	51968	60	20,2	80,2
63	Arnossi	Carlos Gabriel	31964884	51879	66	14	80
64	Zanni	Carolina Aneley	36079945	51983	65	15	80
65	Damilano	Marcela Lydia	22644608	51764	65	14,7	79,7
65	Planes	María Soledad	29594943	51765	65	14,7	79,7
66	Moore	Lorena Belén	30887049	52207	60	19,7	79,7
67	Estrada	Romina Brenda	25790712	51914	67	12,5	79,5
68	Brusau	Jeremias	38789570	52087	65	14,4	79,4
68	Chekmakdjian	María Paula	30467778	51731	65	14,4	79,4
68	Lourenco	Virginia	31597327	52283	65	14,4	79,4
69	Corral Galvano	Sebastian Alberto	30135307	51667	60	19,4	79,4
70	Bianchi	Agustín María	36635913	51835	70	9,2	79,2
70	Cena	María Natalia	36684299	51923	70	9,2	79,2
71	Mancuso	Paula	27283759	51878	66	13,2	79,2
72	Cavallo	Ana	25641203	52178	65	14,2	79,2
73	Martire	Ana Elena	31963541	52176	70	9	79
73	Zito	Claudio Alejandro	30651870	51748	70	9	79
74	Dios	Juan Ignacio	32654572	52094	67	12	79
75	Fusca	Daiana Giselle	29317954	52271	60	19	79
76	De Lazzari	Hernán	27281439	52129	67	11,7	78,7
77	Piagentini	Alejandro	32176076	52181	65	13,7	78,7
78	Narvaez	Ricardo	29644666	52320	60	18,7	78,7
79	Bonavena	Alejandra Edith	21477461	52117	58	20,7	78,7
80	Leandro	Alonso	27777834	51726	65	13,5	78,5
81	Enterrio	Luis Ruben	32811844	51672	70	8,4	78,4
82	Bouillin Gardey	Marcos	25967136	51898	67	11,4	78,4
83	Elkin	María Belen	29695357	51647	65	13,4	78,4
83	González Pardo	María Andrea	22634811	51772	65	13,4	78,4
83	Gurzi	Marina Valeria	24459605	52195	65	13,4	78,4
83	Ramos	Daniela Paula	32454435	51992	65	13,4	78,4
84	Carlome	Diego Javier	28753061	52194	60	18,4	78,4
85	Franchino	María Daniela	32449553	51657	66	12,2	78,2
86	D'angelo	Agustina	34874002	51891	65	13,2	78,2
86	Lachman	Dafna Mariel	34146547	51954	65	13,2	78,2
87	Solari	María	29038319	52258	60	18,2	78,2
88	Bianchi	Romina Alejandra	26440497	52127	65	13	78
88	Otero	Romina Florencia	35969507	51679	65	13	78
89	Capot	Alejandra María	25094145	52125	61	16,7	77,7
90	Alvarez	Leandro Valentín	28166280	52239	60	17,7	77,7
91	Menichini	Guido Agustín	33980613	51899	67	10,6	77,6
92	Cassani	María Eugenia	36882552	52216	70	7,4	77,4
93	Rodríguez Borel	Juan Manuel	28361030	52006	65	12,4	77,4
94	Luque	María Belen	32754456	52004	64	13,4	77,4
95	Gonzalez	Paula Rocio	31827855	52078	61	16,4	77,4
96	Greco	María Laura	30083983	51853	60	17,4	77,4
96	Hopp	Cecilia Marcela	31660346	52163	60	17,4	77,4
96	Ricotta Denby	María Luz	31239860	51803	60	17,4	77,4
97	Viglione	Santiago Jose	38069942	51985	67	10,2	77,2
98	Cano	Lorena Alejandra	29392901	51962	65	12,2	77,2
98	Dolcini	Nadya Samanta	26766297	51737	65	12,2	77,2
98	Ianni	Ignacio Antonio	30236520	51896	65	12,2	77,2
99	Lewin	Lorena Judith	29594717	52298	60	17,2	77,2
99	Turjanski	Mariel	32358760	52044	60	17,2	77,2
100	Seoane Arceo	María Macarena	37541434	51950	70	7	77
101	Bargalió	Juan Martín	38010252	51915	65	12	77



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

*Opinion
Luz*

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
101	Darín Pagneto	Angel Eduardo	28815703	51931	65	12	77
101	Lombardia	Lucas	29867752	52067	65	12	77
102	Acevedo Freixas	Clara	32322719	51707	60	16,8	76,8
103	Piccolotto	María Florencia	38153331	52183	70	6,7	76,7
104	Moreno	Matías Jorge	29076070	52164	60	16,7	76,7
104	Villalba	Gisela Paola	28862966	51747	60	16,7	76,7
105	Estol	Eduardo Lucas	33779609	52232	58	18,7	76,7
106	Dannenberg Broccardo	Agustín Francisco	35320779	51916	70	6,6	76,6
107	Bauman	Ezequiel	35067895	51678	65	11,5	76,5
108	Prado	Santiago	31712440	52070	65	11,4	76,4
109	Bellotti	Paula Virginia	23473145	52269	60	16,4	76,4
109	Gini Cambaceres	Eugenio Ludovico Roberto	24496079	52085	60	16,4	76,4
110	Bonanno	Ezequiel Gastón	32187396	51816	70	6,2	76,2
111	Alvarez Villalba	Alejandro Ariel	27104380	51865	65	11,2	76,2
111	Contini	Santiago José	29591365	51729	65	11,2	76,2
111	Medina Torre	Patricio Gonzalo	27768486	52279	65	11,2	76,2
111	Salimbeni	Juan Matias	27942629	51955	65	11,2	76,2
112	Giudici	Daniela	28370865	51995	62	14,2	76,2
113	Diaz	Déboza Florencia	29044342	52304	60	16,2	76,2
114	Valla	Rocío María Celeste	35067523	51776	70	6	76
115	Fontana	Luis Gonzaga	30967933	51970	65	11	76
116	Freijo Lima	Mariano Omar	25177729	51842	60	15,8	75,8
117	Perales	María Fernanda	31492105	51980	65	10,5	75,5
118	Artola	Gonzalo Ezequiel	37228998	51828	65	10,4	75,4
118	Destefano	Lorena Sabrina	28844076	52270	65	10,4	75,4
118	Duhalde Marquez	Martin Eduardo Juan	31744004	51969	65	10,4	75,4
119	Dokmetjian	María Victoria	18818620	52112	61	14,4	75,4
120	Hausbauer	Heidi Hausbauer	29111238	51762	60	15,4	75,4
120	Marazzi	María Laura	26311970	52294	60	15,4	75,4
120	Martínez	Andrea Del Carmen	29151020	52040	60	15,4	75,4
120	Villegas	Mariana Patricia	32437442	51847	60	15,4	75,4
121	Di Santo	Romina	27728566	51921	65	10,2	75,2
121	Grau	Efraim Jose	32879239	52089	65	10,2	75,2
122	Battilana	Juan Martín	31289256	51936	60	15,2	75,2
123	Santangelo	Gisela	33802310	52047	55	20,2	75,2
124	Palazuelos	Ezequiel	23372171	51998	62	13	75
125	Blanco	German	31678919	52110	60	15	75
126	Gasparini Neves	Estefania	33155514	52161	60	14,7	74,7
127	Coelho	Gonzalo Luis	32173048	52280	60	14,5	74,5
128	Vara	Gaston	31196045	51887	64	10,4	74,4
129	Garín	Ariel Sebastián	32465866	52273	55	19,4	74,4
130	Caceres Yahari	Ignacio	36441132	51913	67	7,2	74,2
131	Urretavizcaya	Marcela Soledad	33121030	51652	66	8,2	74,2
132	Marzano	María Julia	31727539	51864	65	9,2	74,2
133	Brousseau	María Dolores	26200888	51990	63	11,2	74,2
134	Logioco	Lucas	25628548	51924	60	14,2	74,2
135	Dunleavy	Matías José	30342983	51810	58	16,2	74,2
136	Corallo	Tomás Alejandro	32436983	52017	65	9	74
136	Duhalde Bruz	Luis Martín	32858827	52068	65	9	74
136	Fornaciari	Natalia Verónica	29655670	51929	65	9	74
136	Martínez	Pablo Agustín	32686751	51743	65	9	74
136	Sanchez	Martin Adrian	30895585	51706	65	9	74
137	Cortés	María Celeste	30277776	51681	60	13,8	73,8
138	Nobile	Juan Cruz	33339006	52169	65	8,7	73,7
139	Ucha	Pablo Marcelo	24458955	51661	60	13,7	73,7
140	Fossa	Federico Andres	33786314	52120	60	13,4	73,4
141	Ciarallo	Jesica Ines	31326436	51705	65	8,2	73,2
141	García Berro	Joaquín	37276654	51797	65	8,2	73,2
142	Carreira	María Virginia	20572878	52005	62	11,2	73,2
143	De La Cruz	Glenda Maia	33795010	51786	60	13,2	73,2
144	Rognoni	Sabrina De Los Angeles	28776754	51708	60	13	73
145	Bassi	Julietta	27691659	51850	60	12,8	72,8
145	Carlin	Lautaro Federico	32638774	52139	60	12,8	72,8
146	Suarez	Cynthia Alejandra	30693665	51804	60	12,7	72,7
147	Chali	Yamila	32797487	52200	65	7,6	72,6
148	Márquez	María Del Pilar	23510226	51673	60	12,6	72,6
149	Vazquez Fain	Cecilia Fernanda	31306165	52084	55	17,5	72,5
150	De Marco	Federico Marcelo	30984906	52074	62	10,4	72,4
151	Gonzalez	María Luz	27767531	51886	61	11,4	72,4
152	Lucioni	María De Las Nieves	27416521	51718	60	12,4	72,4
152	Minoggio	Dino	36421772	52293	60	12,4	72,4
152	Narvaez	María Azul	27050038	51733	60	12,4	72,4
152	Pereyra	Lucía	35140105	52146	60	12,4	72,4
152	Scianca Luxen	Paula Constanza	33606975	51972	60	12,4	72,4



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Spinel
Amey

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
153	Malica	Alejandra Mariela	25374858	51889	59	13,4	72,4
154	Segovia	Javier Martín	34493025	52122	68	4,2	72,2
155	Etcheverry Estrada	María Emilia	25422300	52332	65	7,2	72,2
156	Schlein	Valeria	32480537	51945	60	12,2	72,2
157	Terán	Ana María	20994512	52247	60	12,1	72,1
158	Ovelar Maidana	Eduardo Ezequiel	37009585	51901	68	4	72
159	Ligotti	Aldana Julieta	34368852	52105	68	3,8	71,8
160	Alvarez	Maricel Patricia	27086096	52277	60	11,7	71,7
160	Breide Obeid	Mariano Miguel Luis	30368985	52278	60	11,7	71,7
161	Divito	Francisco	37541679	51832	60	11,5	71,5
162	Avella	Vanesa Lucía	25730918	52208	60	11,4	71,4
162	Kadomoto	Carina Olga Elena	21749980	51703	60	11,4	71,4
163	Arteaga	María Helena	31616602	51650	56	15,4	71,4
164	Weber	Bryan	38568933	52218	70	1,2	71,2
165	Figueroa Echazú	Martín	34230341	51965	65	6,2	71,2
166	Juan	Nicolas Santiago	32891743	51961	63	8,2	71,2
167	Grajirena	Florencia Carla	32678774	51880	62	9,2	71,2
168	Varela	María Luz	30081415	51909	61	10,2	71,2
169	Aznar	María Eugenia	26735167	52172	60	11,2	71,2
169	Canales	Natalia	30495199	51802	60	11,2	71,2
169	Grieben	Lucila	20618148	52201	60	11,2	71,2
169	Scarcella	Sebastian	31652816	51714	60	11,2	71,2
169	Yeber	Jose Alberto	29245740	52308	60	11,2	71,2
170	Rozwadowsky	Leo Ariel	34028604	52111	56	15,2	71,2
171	Medina	Maximiliano Gastón	29390267	51991	67	4	71
171	Quevedo	Juan Cruz	36819460	52086	67	4	71
172	Arrieta	Gonzalo Raul	32345863	52339	65	6	71
173	Buosi	Cristian Andrés	34739276	52147	60	11	71
173	Galarza	Julio Gabriel	31652467	51963	60	11	71
173	Soriano	Facundo Jesús	30557895	51838	60	11	71
174	Reinoso	Ricardo Manuel Gines	26460605	51740	55	16	71
175	Crocioni	Julieta Magalí	31780105	52173	55	15,8	70,8
176	Weigel	María Juliana	31482529	52192	55	15,7	70,7
177	De Sanctis	Matias	30688797	51794	50	20,7	70,7
178	Crocitta	Lucio Oscar	34114316	52297	55	15,5	70,5
179	Brunetti	Guido Leonel	32830090	51809	60	10,4	70,4
180	Forgnoni	Fabiola	17737445	51934	55	15,4	70,4
181	Cacta Dagnino	Nicolas	34384187	51778	65	5,2	70,2
181	Fernandez Garcia	Daniela Natalia	35275225	52069	65	5,2	70,2
181	González Busquin	Facundo Rodrigo	32556185	51674	65	5,2	70,2
181	Spinelli	Daniela Concepción	36885091	52217	65	5,2	70,2
182	Beistegui	Nicolas Anibal	33110853	51769	60	10,2	70,2
182	Cappelletti	Yanina	30276497	52206	60	10,2	70,2
182	Salas	Leandro	34632676	51827	60	10,2	70,2
182	Segura Andrades	Cielo Ayelen	35140323	51680	60	10,2	70,2
182	Soldano	Alejandra Paola	26658190	52299	60	10,2	70,2
183	Correa	Esteban Andrés	30940208	51695	55	15,2	70,2
184	De Simon	Julian Oreste	24608110	52180	70	0	70
185	Bustos Berrondo	Andrés	35406668	52199	65	5	70
185	Sassaroli	Carlos Esteban	35126704	51989	65	5	70
186	Cobas	Mariano Hernan	27733555	52229	60	10	70
186	Luconi	María Antonella	31652625	51791	60	10	70
186	Portas	Daniela Virginia	25630501	52039	60	10	70
186	Quintas	Luz María	30557163	52290	60	10	70
187	Ghiglione	Santiago	29319819	51964	55	15	70
188	Ale	Jorge Hernan	24448973	51902	60	9,9	69,9
189	Gaita	Sergio Nicolás	30706478	51890	61	8,8	69,8
190	Bello	Juan Pablo	35202172	51675	55	14,8	69,8
191	Vanoli	María Angélica	31752730	51717	50	19,4	69,4
192	Valente	Julieta Mariela	32482489	52152	65	4,2	69,2
193	Gimenez	Ramiro	35122127	52140	60	9,2	69,2
193	Radiminski	Damian	34553789	52186	60	9,2	69,2
194	Rodriguez	Florencia Magali	36626338	52107	67	2	69
195	Di Cecco	Tomas Francisco	34540361	51694	60	9	69
195	Gronzona	Matias	31652546	51683	60	9	69
195	Tagliaferro	María Marta	28644511	52166	60	9	69
196	De Graaff	Sebastian	23702633	51752	55	14	69
197	Richards	Esteban María	31635479	51716	60	8,8	68,8
198	Ferrería	Teresa	33896678	51951	56	12,8	68,8
199	Gimenez Guilligan	Alvaro	32359072	51836	55	13,8	68,8
200	Peñalver	Tamara Beatriz	35172320	52295	50	18,8	68,8
201	Edmondo	Daniela Edith	35401747	51753	60	8,7	68,7
202	Díaz	Karina Elizabeth	24515965	51763	50	18,7	68,7
202	Nestares Camargo	Paulo Fernando	31075576	53876	50	18,7	68,7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Obesees
Amul

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
203	Romagnoli	Vanina Giselle	32760995	51774	60	8,6	68,6
204	Ibarra Figueroa	Sofia	25598760	52003	57	11,5	68,5
205	Bagnarelli	Nicolas	33490486	52027	55	13,4	68,4
205	Santos	María Lucía	29917605	51654	55	13,4	68,4
206	Priolo	Karin Denise	21710669	51920	55	13,3	68,3
207	García Berro	Matías	36949781	51697	60	8,2	68,2
208	Gómez Perdiguero	Juan Ignacio	35917563	52153	60	8,1	68,1
209	Izraeliski	Lucia	36931076	52228	65	3	68
210	Meo Guzmán	Matias Ignacio	30883459	51642	57	11	68
211	Cassinotti	Nadia Gimena	28843995	52077	56	12	68
212	Misto Macias	Edgar Fernando	22655662	52226	55	13	68
213	García Rivera	Ramiro Martín	34465394	52165	60	7,8	67,8
214	Guerra	Patricia	29699343	52043	45	22,7	67,7
215	Wedeltoft	Nicolas	35732378	52119	59	8,5	67,5
216	Fortte	Josefina	32527471	52001	55	12,4	67,4
217	Minc	Vanesa Judith	27225591	52318	50	17,4	67,4
218	Portillo Aguilar	Victor Hugo	19022301	51958	64	3,2	67,2
219	Giampetruzzi	Sofia	36401264	51919	60	7,2	67,2
220	Beldorati Coteló	Federico Daniel	33790433	51952	59	8,2	67,2
221	Ramírez	Juan Manuel	25423593	52008	53	14,2	67,2
222	Altclas	Uriel	30743111	51846	60	7	67
222	Trindade	Ayelen	35266183	52323	60	7	67
223	De Angelis	Natalia Daniela	30654173	52093	57	10	67
224	De Los Santos	Yazmín Rocío	37871783	51713	55	12	67
224	De Luca	Jorge	35084838	51805	55	12	67
224	Tamburrino	Noelia Mariel	33779063	52259	55	12	67
225	Borgeaud	Carina Fernanda	18222066	52204	55	11,7	66,7
225	Cirigliano	María Constanza	26114927	52052	55	11,7	66,7
226	Teméz Lima	Jonás Ezequiel	28702360	52019	50	16,7	66,7
227	Vartanian	Alejandro Martín	28640140	52291	60	6,5	66,5
228	Demaría	Milagros	34653256	51999	59	7,5	66,5
229	Bustos	Juan Ignacio	31062069	51808	55	11,5	66,5
230	Arrieta Cano	Franco Ruben	35086949	52118	65	1,4	66,4
231	Gatica	María Emilia	37860381	52151	65	1,3	66,3
232	Lombardi	Ruben Horacio	13799220	52225	50	16,3	66,3
233	De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	52275	60	6,2	66,2
233	Livi	Santiago	35983352	51894	60	6,2	66,2
234	Bazan	Adriana	28962935	52065	55	11,2	66,2
234	Casella	Martin	26230955	51927	55	11,2	66,2
234	Tufiez	Joaquín Fernán	34049138	52015	55	11,2	66,2
235	Perez Bosso	Patricio Alberto Santos	25765080	52104	52	14,2	66,2
236	Pascual Escalada	Sabrina Ivanna	34179060	51812	50	16,2	66,2
236	Retes Barros	Agustina Ines	31576700	51837	50	16,2	66,2
237	Fernandez De Cieza	Victoria Sofia	35267059	51782	60	6	66
238	Aimar	María Fernanda	32674442	52007	56	10	66
239	Talmón	Raúl Francisco	33998282	52026	55	10,8	65,8
240	Salaya Kalierof	Ryan Mathias	36948294	51959	60	5,4	65,4
241	Fernandez Rasillo	Candela Beien	35363943	51881	65	0,2	65,2
242	Grzona Ortiz	Carlos Gonzalo	37098665	52143	60	5,2	65,2
243	Carrasco	Flavia Antonela	29227926	51820	55	10,2	65,2
243	El Yar	Federico Matias	33085757	52144	55	10,2	65,2
243	Pinolini	Leandro Eduardo	33343904	52233	55	10,2	65,2
243	Reynoso	Carlos Alejandro	31424648	51829	55	10,2	65,2
244	Lega	Nadia Elisabeth	31297929	51736	50	15,2	65,2
245	Apa	Máximo José	33980617	52177	65	0	65
245	Barbagelata	Justo Santiago	37417430	52300	65	0	65
245	Bonafede	Esteban	24313416	52246	65	0	65
246	Portela Chiachiarini	Noelia	42828391	52174	60	5	65
246	Rognoni	María Candelaria	36727114	52288	60	5	65
247	Abad	Gonzalo Daniel	29004388	51824	55	10	65
247	Bages	Marlene Claudia	28504337	51754	55	10	65
247	Gieller	Silvina	28232095	52222	55	10	65
247	Moreno	Agustín	32925195	52276	55	10	65
247	Stivala	Nicolás Pablo	32133771	52002	55	10	65
248	Vidal	Facundo Tomas	35139071	51843	50	14,7	64,7
249	Name	Juan José	23326522	52033	45	19,7	64,7
249	Sanchez	María Claudia	20912635	51856	45	19,7	64,7
250	Graziano	Claudia Alejandra	17933870	52329	55	9,4	64,4
250	Roldan	Cinthia Vanesa	31346551	51834	55	9,4	64,4
251	Basbus Turk	Pedro Martin	38734206	51641	60	4,2	64,2
252	Ciapponi	Daniel Alfredo	26948262	52145	55	9,2	64,2
252	Corral Galvano	Maximiliano	31239013	51939	55	9,2	64,2
252	Perez Caricchio	Ramiro Andres	34875253	51947	55	9,2	64,2
252	Silva	María Magdalena	35111719	52184	55	9,2	64,2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Handwritten signature and initials

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
253	Agustín Oscar	Gonzalez Arzac	32108955	52076	52	12,2	64,2
254	Crudo	María Florencia	32757719	52109	62	2	64
255	Conosciuto	Daniel Orlando	30427036	51801	60	4	64
255	Outumuro Ortega	Rocio	32111764	51793	60	4	64
255	Ripoll	Juan Manuel	36685153	51883	60	4	64
256	Albino	María Paula	32765842	52083	59	5	64
257	Leiva	Gabriela Susana	26620790	52281	55	9	64
257	Melnik	Sebastian	32553486	51687	55	9	64
257	Mendieta	Hugo Gonzalo	35275318	51771	55	9	64
257	Yriart	Santiago Alejandro	33362351	52223	55	9	64
258	Echazarreta Davies	Matias Nicolas	29247316	51860	50	14	64
258	Romero	Nicolás Ernesto	24515480	52316	50	14	64
259	Iadisernia	Analia	28283924	51692	45	18,9	63,9
260	Rezzonico	María Daniela	33545431	51813	55	8,7	63,7
261	Marazzo	Matias	30500593	52115	50	13,6	63,6
262	Alioto	Francisco Daniel	33504274	51691	55	8,4	63,4
263	Araujo	Guillermo Oscar	32881625	52268	60	3,2	63,2
264	Moreira Ponte	María Laura	36806624	52101	58	5,2	63,2
265	Marini	Cesar	29065368	51930	55	8,2	63,2
266	Carbone	Lucia	35069631	51648	62	1	63
267	Alvarez	María Paz	33574867	51702	55	8	63
267	Bengolea	Florencia	32592511	52171	55	8	63
268	Abritta	Nicolas Jorge	31164959	51956	50	13	63
268	Bru	Nicolas	31206301	51971	50	13	63
268	Mendez	Enrique Sebastián	27170509	51831	50	13	63
269	Lavaggi	María Florencia	30218069	51845	50	12,6	62,6
270	Sorino	Paula Andrea	21832887	51976	51	11,4	62,4
271	Falcón	Constanza	30426232	51814	50	12,4	62,4
271	Ferrando Kozicki	Santiago	36172195	51789	50	12,4	62,4
272	Maldonado	Florencia Valentina	34401015	51666	45	17,4	62,4
273	Santaella Sassano	Florencia Sol	34027678	51841	50	12,2	62,2
274	Fattore	Natasha	37834914	52073	58	4	62
275	Caronte	Gisella	37711338	51984	57	5	62
276	Carnaghi	Juan Pablo	32638258	51770	55	7	62
276	Rodriguez	Anahí María De Los Angeles	31192490	51688	55	7	62
277	Manfredi	Maximiliano	32191775	51973	51	10,7	61,7
278	Asiain	Laura Carolina	24921795	51884	50	11,7	61,7
279	Yñarra	Gonzalo Martín	26194020	52328	45	16,7	61,7
280	Visscher Toledo	Matias Andres	32690105	51649	60	1,4	61,4
281	Almada	Ana Elizabeth	31747810	51730	55	6,4	61,4
281	Vera Mendoza	Corina Telma	34487966	51811	55	6,4	61,4
282	Phatouros	Paula Stefania	35232852	52238	50	11,4	61,4
283	Tomada Lopez	Andrea Soledad	30911342	51996	60	1,2	61,2
284	Tolosa Espeche	Carlos Ignacio	29039753	51698	55	6,2	61,2
285	Brugo	Guillermo Martin	28911979	52054	50	11,2	61,2
285	Perez	Andrés Nicolás	30991065	52236	50	11,2	61,2
285	Roldan	Juan Ricardo	28839315	51822	50	11,2	61,2
285	Sayago	Gabriela	25983268	51854	50	11,2	61,2
286	Caballero	Magdalena	30925166	52021	45	16,2	61,2
287	Cassinelli	María Belén	37339999	52193	55	6	61
288	Beyrne	Ana Belén	22025733	51823	45	16	61
289	Echazú	Mariano	34358371	51711	50	10,8	60,8
290	Risco	María Leticia	29877839	51653	56	4,7	60,7
291	Esusy	Federico Alejandro	32518717	52158	50	10,4	60,4
291	García Sierra	Viviana Betina	27027395	52030	50	10,4	60,4
292	Masulli	Rocio Carolina	38142355	52287	60	0,2	60,2
293	Granger	Emmanuel Alejandro	33909074	52202	55	5,2	60,2
294	Baron	Florencia Estefanía	34307745	52061	50	10,2	60,2
294	Cicchi	Gustavo Enrique	17200425	52116	50	10,2	60,2
295	Saavedra	María Lucila	31559802	51710	45	15,2	60,2
296	Bazan	Beatriz	36561006	52215	60	0	60
296	Fuentes	Juan Ignacio	34956044	52274	60	0	60
296	Lopez Villalba	Nuria Analia	38395231	52325	60	0	60
296	Meyer	Melanie Micaela	38147104	51796	60	0	60
296	Mezzotero	Mariano José	28799037	51863	60	0	60
296	Oneca	María Gabriela	32402550	51907	60	0	60
297	Iglesias	Santiago	36400326	52014	55	5	60
297	Narvaez	Federico	36398113	51867	55	5	60
297	Persico	Tomás Luis	30367514	51833	55	5	60
298	Sarrabayrouse	Ezequiel	34744036	52012	50	10	60
298	Zapico	María Soledad	27778236	52257	50	10	60
299	Michero	Horacio Alberto	29434678	51830	55	4,5	59,5
300	Araya	Damian Gustavo	32342344	52175	50	9,5	59,5
301	Garímberti	Karina Andrea	28297402	51682	50	9,4	59,4



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

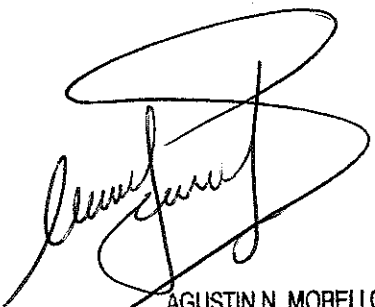
García
Cauf

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
302	Carena	María Alicia	31355894	51761	55	4,2	59,2
302	Gomez Maldonado	Cristián Alejandro	31400563	52326	55	4,2	59,2
302	Roca	María Belén	36721388	52053	55	4,2	59,2
303	Picarelli	Analia	30408554	51821	50	9,2	59,2
303	Santillán	Francisco Guido	33669431	52179	50	9,2	59,2
304	Dieguez Hoxter	Julieta	30366377	52322	45	14,2	59,2
304	Litvin	Maximiliano	31289291	52010	45	14,2	59,2
305	Belein Gastaldi	María Victoria	35160838	52096	56	3	59
306	Samman	Yamila Nahir	31452713	52167	55	4	59
307	Pérez Vella	María Celeste	30887167	51967	50	9	59
307	Scaninci	Yecika Carolina	30290572	51684	50	9	59
307	Taverna	Ezequiel Eloy	34739120	51775	50	9	59
308	Arias	María Victoria	28421660	51806	45	13,7	58,7
308	Britez	Cynthia Elizabeth	27668107	52095	45	13,7	58,7
308	Caceres	Sara Beatriz	24796239	52062	45	13,7	58,7
309	Marano Roude	Clarisa Ines	33370640	51885	50	8,4	58,4
310	Echevarría	Juan Ignacio	31681651	51857	45	13,4	58,4
310	Otero	Vanina Otero	23574527	52321	45	13,4	58,4
310	Rojas	Elianamariel	30593320	51858	45	13,4	58,4
311	Del Prado	Carolina	36400674	51982	51	7,2	58,2
312	Russo	Juan Pablo	28908746	51722	50	8,2	58,2
313	Quiroga	Gabriel Angel	28306038	51904	45	13,2	58,2
314	Comba	María Carla	33419846	51912	58	0	58
315	Buigo	Gonzalo	31916910	51689	45	12,4	57,4
316	Esposito	Matias Sebastian	32532854	52224	50	7,2	57,2
316	Giglio Palugyay	Ignacio Agustin	35072622	51799	50	7,2	57,2
317	Marquez	María Veronica	11988979	51940	44	13,2	57,2
318	Butrón	Eliana Celeste	31912670	51849	50	7	57
318	Ibarguren	Sebastian	32738466	51928	50	7	57
319	Gradella	Ezequiel Gaston	31861071	51758	45	12	57
320	Garcia	Brenda Denise	32594070	51948	48	8,5	56,5
321	Morón	Matias	35611279	51738	50	6,4	56,4
322	Poma Ovejero	Juan Manuel	27783083	52126	48	8,4	56,4
323	Yrala	Osvaldo César	28316588	52045	45	11,4	56,4
324	Caputo	Cristián	21090492	51712	40	16,4	56,4
324	Datsira Evers	Maximiliano Federico José	23297176	51767	40	16,4	56,4
325	Saralegui	Natalia	35359726	52305	55	1	56
326	Conesa	Fabiana Gisele	33309887	51875	52	4	56
327	Agamelli	Facundo	33116043	52059	50	6	56
328	Gonzalez Holway	Nicolas	31891199	52242	45	10,4	55,4
329	Ojea	María Valentina	35866669	51888	54	1,2	55,2
330	Ferreira	Lucia Maria	38398720	51777	50	5,2	55,2
331	Gonzalez	María Carolina	29654782	51855	45	10,2	55,2
331	Morales	Silvana Claudia	32872257	52025	45	10,2	55,2
331	Peri	Leandro Ariel	31231938	51745	45	10,2	55,2
331	Slavich	María Paula	30911314	52041	45	10,2	55,2
331	Terzano	Ezequiel	34830237	52038	45	10,2	55,2
332	Basante	Jonathan Ricardo	36989937	52148	55	0	55
332	Frujter	Jesica Daiana	34999213	52310	55	0	55
332	García Reyes	Rodrigo Agustín Máximo	30137113	52123	55	0	55
333	Blanco	Ana María	21175684	52035	40	14,8	54,8
334	Paiva	Juan Francisco	34467383	52018	40	14,4	54,4
335	Varela	Gonzalo	35830066	52114	54	0	54
336	D'aversa	Claudio Augusto	37981480	51848	50	4	54
336	Moreno	Lucas Martín	28431954	51760	50	4	54
336	Ponce	Sofía Paola	33444433	52023	50	4	54
337	Ramos Mejía	Jerónimo José	30182130	51874	48	6	54
338	Tarrio Suarez	Gonzalo Agustin	29399110	51851	45	9	54
339	Donatelli	Jose Avelino	26395866	52251	50	3	53
339	Gutiérrez	Carla Noelia	33633267	52220	50	3	53
340	Romero	Federico Nicolas	31302950	52072	49	3,2	52,2
341	Nuñez Monasterio	Facundo	32714793	52100	45	7,2	52,2
342	Surraco	Juan Pablo	31874222	51720	40	12,2	52,2
343	Gaubeca Molina	María Eugenia	30035511	52075	52	0	52
343	Samite	María Fernanda	31541491	51659	52	0	52
344	Dobalo	Stefania María	36716179	51960	45	7	52
344	Portalea Giordano	Alejo Ricardo	35067772	51715	45	7	52
345	Thompson	Cintha Carolina	28214176	51938	41	11	52
346	Donato	Mariela Anabel	31860333	51756	40	11,2	51,2
347	Bilbao	Silvia Beatriz	31393667	51646	50	1	51
347	Crescenciano	Fernando Ariel	29434964	52324	50	1	51
347	Urdiales	Juan Leandro	36160645	52254	50	1	51
348	Daniele	Nilda Vanesa	31933102	52071	46	5	51
349	Sommaro	Angeles	34705325	52013	45	6	51




Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
350	Micha	Carla Emilia	34905612	52082	43	8	51
351	Torres	Mariela	20238010	52187	40	11	51
352	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	51693	45	5,5	50,5
353	Albrecht	Daniela Beatriz	34016543	51759	45	5,4	50,4
354	Asnaghi	Daiana	31964609	52221	50	0,2	50,2
355	Lanzolla	Ivana	28687330	52205	45	5,2	50,2
355	Maffezini	Camila	37786127	52134	45	5,2	50,2
356	Carreras	Juan Ignacio	23446362	52282	50	0	50
356	Fernandez	Carolina Paola	28464445	51935	50	0	50
356	Gatti	Camila	39760551	52331	50	0	50
356	Heredia	Maria Fernanda	28506344	52203	50	0	50
356	Peralta	Jesica Carolina	31824579	51819	50	0	50
357	Gomez	Verónica Gabriela	31732427	51645	47	3	50
358	Banchero	Denis	36685898	52210	45	5	50
358	Vrhovski	Nicolas	33710723	52301	45	5	50
359	Bullorini	Marcelo Gaston	26025438	51825	40	10	50
359	Garay	Leandro Ezequiel	30695318	51656	40	10	50
360	Guarise	Robertino Ilán	35266305	51792	45	4	49
361	Bruno	Maria Agustina Estefanía	33087942	51941	40	8,2	48,2
362	Reigl	Nicolás	36275611	51908	46	2	48
363	Pichoud	Carlos Sebastian	35155819	51859	45	3	48
363	Tortorella	Gonzalo	35971971	52317	45	3	48
364	Francesce	Pedro Agustín Eugenio	23968394	52250	40	8	48
365	Beltran	Maria Fernanda	35528688	51644	40	7,7	47,7
366	Fiorita	Laura	29478026	52168	45	2,2	47,2
366	Gattero	Natalia Carolina	37381348	52209	45	2,2	47,2
367	Flores	Erica Ivana	32396902	52036	40	7,2	47,2
368	Bistolfi	Natalia	34432518	51911	47	0	47
369	García Guerra	Gonzalo Martin	32525069	51897	40	6,4	46,4
370	Acosta	Adriana Edith	27338762	51917	46	0,2	46,2
371	Andereggen	Maria Laura	32064602	51977	40	6,2	46,2
372	Diaz	Maria Agustina	29162751	51944	40	5,4	45,4
373	Vélez	Ramiro	37031265	51840	40	5,3	45,3
374	Carmona	Maria Gabriela	31809134	52330	45	0,2	45,2
375	Acuña	Cynthia	34207168	51690	45	0	45
375	Bonini	Bernardo Francisco Ricardo Bonini	23620203	51700	45	0	45
375	Delgado Fernandez	Nayla	30653072	52302	45	0	45
375	Lanzieri	Nazareno Norberto	26461770	52248	45	0	45
375	Magallanes	Horacio Ricardo	34027157	51974	45	0	45
375	Martinez Monico	Alejo	30655795	52064	45	0	45
376	Rodriguez Daunesse	Lucas Ignacio	37557005	51651	43	2	45
377	Filipelli Colletto	Lucía Nieves	34617036	52031	40	5	45
378	Barros Nores	Mario Ignacio	22796747	51906	40	4,4	44,4
379	Arrigo	Mariano Daniel	25675611	52306	40	3,2	43,2
379	León	Maria Ayelén	36802605	52102	40	3,2	43,2
379	Tapia	Mariela	37018204	51751	40	3,2	43,2
380	Bon	Julieta	35365074	51946	40	3	43
380	Gomez Benitez	Gabriel Horacio	32973679	52237	40	3	43
381	Lipera	Santiago	34889927	52042	40	2,4	42,4
382	Beaufils	Gerardo David	31898599	52034	40	2	42
383	Brocca	Francisco	38632006	51685	40	1,2	41,2
383	Miranda	Andrea Paola	25848161	52048	40	1,2	41,2
384	Mulder	Angeles	36777709	52331	40	0	40
384	Sasiain	Mariana Cecilia	34020627	51943	40	0	40
384	Vega	Agustin	29394873	51739	40	0	40
384	Velázquez Giménez	Octavio	36374244	52292	40	0	40


AGUSTIN N. MORELLO
SECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION


Gabriela Laino
Prosecretaria Letrada
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION


CECILIA INCARDONA
FISCAL FEDERAL